

489
2er



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

RECIBIDO
21/05/98

“LA INEXISTENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EL MENOR QUE LABORA EN LA VIA PUBLICA”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
 PRESENTA:
ISABEL TREJO ACOSTA

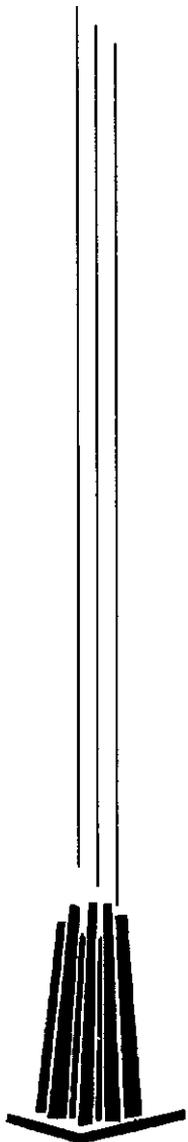
ASESOR: LIC. IGNACIO ESPINO FRANCO

México

1998.

864387

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

SR. MARCELO TREJO Y SRA CARITINA ACOSTA
OLGUIN POR SU AMOR BRINDADO DE MANERA INCONDICIONAL YA
QUE HAN SIDO MI GUÍA PARA MI FORMACIÓN TANTO PERSONAL
COMO PROFESIONAL

A MIS HERMANOS:

POR EL TIEMPO QUE HEMOS COMPARTIDO JUNTOS
TANTO ALEGRÍAS COMO SUFRIMIENTOS EN NUESTRA VIDA

A EL SEÑOR SEBASTIÁN CERON VALDÉS:

POR EL APOYO E INTERÉS EN MI FORMACIÓN
PROFESIONAL Y LA COLABORACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE LA
PRESENTE.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

JAVIER RODRÍGUEZ ROBLES, TEOFILO MARTÍNEZ
OLGUIN, JOSE ALBERTO ASTUDILLO ORTEGA, SALVADOR MACIAS
GARCIA, RAÚL CEJA AGUILAR,

A MI ASESOR:

LIC. IGNACIO ESPINO FRANCO, POR LA
CONFIANZA DEPOSITADA EN MI, PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE
TRABAJO.

A MI COMPAÑERO:

HUGO MALDONADO POR EL TIEMPO COMPARTIDO.

A MIS HIJOS:

MIS DOS GRANDES TESOROS HUGO ALBERTO Y
BRAYAN ALEJANDRO MALDONADO TREJO, A QUIEN DEDICO MUY
ESPECIALMENTE ESTE TRABAJO, ESPERANDO SEA UN EJEMPLO A
SEGUIR, PARA AMBOS.

INDICE .

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

- 1.- ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO....1
- 1.2.- CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL.....13
- 1.3.- INTEGRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....14
- 1.3.1.- LA UBICACIÓN DEL DERECHO SOCIAL EN EL PLANO
NORMATIVO.....15
- 1.3.2.- CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO SOCIAL.....17

CAPITULO SEGUNDO

- 2.- EL TRABAJO DE MENORES DEN MÉXICO.....29
- 2.1.- EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, FRACCIÓN III....35
- 2.2.- EL TÍTULO 5° BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO..38
- 2.3.- EL TRABAJO DE MENORES NO SUJETOS A LA RELACIÓN
PATRONAL.....47

2.3.1.- TRABAJO DE MENORES EN LA VÍA PÚBLICA.....	51
3.3.2.- TRABAJO DE MENORES EMPACADORES (CERILLOS)....	60
2.3.3.- CONTRATO DE APRENDIZAJE.....	75

CAPITULO TERCERO

3.- INSTITUCIONES QUE PROTEGEN AL MENOR.....	84
3.1.- SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAS DE LA FAMILIA (DIF).....	98
3.2.- DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.....	104
3.3.- CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES.....	107
3.3.1.- OTRAS ALTERNATIVAS.....	146

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

LEGISLACIÓN.

OTRAS FUENTES.

I N T R O D U C I Ó N .

Debido a la importancia jurídica, económica y social que tiene el trabajo de los menores, ha dado lugar a que realicen estudios más acordes con la realidad, respecto a las condiciones en que el mismo se detalla, toda vez que existe arbitrariedad e inseguridad social por parte del patrón; quienes evaden la normatividad existente en la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto las pésimas condiciones en que el menor viene desarrollando su trabajo.

Motivo por el cual la finalidad de éste estudio es la de conocer más ampliamente la naturaleza jurídica del trabajo del menor, no solo desde un punto de vista meramente normativo, sino también integrándolo en un enfoque sociológico y económico; toda vez que considero que el derecho no podrá explicarse o fundamentarse por sí mismo, ya que es necesario que surja el precepto, la regla de las condiciones de la vida y la realidad social, así como de las situaciones materiales en las que se encuentran inmerso el mismo, como objeto de ésta investigación, y esto por que detrás del derecho se perfilan siempre interrelaciones sociales y más aun porque éstas surgen de un sistema económico capitalista donde se da una distribución inequitativa de la riqueza, en donde el sector más desprotegido es el obrero y los hijos de éste.

Ahora bien con esta breve introducción he de señalar que no únicamente me limitaré al estudio de la naturaleza jurídica del trabajo del menor sino que tratare de explicar la situación particular del trato del mismo, en la fuente de trabajo, así como el otorgamiento de la Seguridad Social que debe de gozar y que en la actualidad carece de ella.

CAPÍTULO PRIMERO

1.- ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO.

1.2.- CONCEPTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

1.3.- INTEGRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

1.3.1.- LA UBICACIÓN DEL DERECHO SOCIAL EN EL PLANO NORMATIVO

1.3.2.- CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO SOCIAL

1.- ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO.

El origen de la seguridad social proviene de las transformaciones que ha sufrido el hombre ya que mediante esos cambios ha logrado contrarrestar la inseguridad a problemas con soluciones parciales que no lo respaldaban lo suficiente; el ser humano se ve en la necesidad de vencer todas y cada una de las situaciones críticas en que cada día se enfrenta.

Desde la existencia del individuo han estado latentes los problemas de suma importancia por lo que considero que el trabajo una vez que sea analizado y contemplado tanto por autoridades como por la misma sociedad y para que de alguna manera surtan sus efectos y así contribuir para proporcionar el bienestar general.

Si bien es cierto que toda persona tiene derecho a una seguridad social porque cualesquiera de nosotros estamos expuestos por ejemplo en un momento dado a solicitar que se nos proporcione una asistencia médica y a gozar así de una seguridad social.

De hecho vemos que a mediados del siglo XIX el hombre se ve presionado gravemente por la Revolución Industrial ,ya que se descubre o planea el Seguro Social como medio de protección, basándose en los antecedentes de sistemas de mutualidad, asistencia privada y pública etc. .

Ahora bien, remontándome a la época Colonial he podido observar que Carlos V en el año de 1541, mediante su Cédula Imperial emitida estableció, adelantándose a su tiempo, principios básicos de seguridad social en el aspecto de la salud, hacia los pueblos indígenas dominados por los españoles apelando a la caridad cristiana, es decir utilizando las creencias religiosas tan arraigadas en ese tiempo. Cédula Imperial que a la letra dice:

"ENCARGAMOS Y MANDAMOS A NUESTROS VIRREYES, A AUDIENCIAS Y GOBERNADORES QUE CON CAPACIDAD Y CUIDADO OTORGUEN HOSPITALES A TODOS LOS PUEBLOS DE ESPAÑOLES E INDIOS DE SUS PROVINCIAS Y JURISDICIONES DONDE SEAN ATENDIDOS LOS ENFERMOS Y SE PRACTIQUE LA CARIDAD CRISTIANA".¹

Así también, tenemos que la Legislación de Indias mediante dicha Cédula contiene un mandamiento real sin reconocer el derecho de los necesitados para exigir la instalación de los hospitales y su admisión en ellos.

También en esta misma época encontramos la Legislación de 1680 durante el reinado de Carlos II, en donde por primera vez se implanta un régimen jurídico preventivo tanto de asistencia como de reparación de los accidentes y enfermedades de trabajo que señalaba que los individuos accidentados deberán seguir percibiendo su salario hasta su total restablecimiento, lo mismo que en caos de enfermedad: así los que trabajan en los obrajes se les concedía la percepción íntegra de su salario hasta por un mes.

¹ CF. De la Cueva Mario "El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo II, Mexico Porrúa 1984 Pagina 7

Así mismo, ya en la legislación de indias se señalaban:

"MEDIDAS PARA PREVENIR LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO PROHIBIENDO QUE LOS INDIOS PERTENECIENTES A CLIMAS FRÍOS FUERAN LLEVADOS A TRABAJAR A ZONAS CÁLIDAS QUE LOS MENORES DE 18 AÑOS ACARREARAN MERCANCÍAS Y OBLIGANDO A LOS PATRONES DE LA COCA Y DEL AÑIL A QUE TUVIERAN MÉDICOS CIRUJANOS BAJO SUELDO; EL CONTENIDO SOCIAL DE LAS LEYES DE INDIAS SE ANTICIPO A PIASES EUROPEOS PERO ESTAS MEDIDAS SE PIERDEN EN LA ÉPOCA INDEPENDIENTE".²

En la nota antes citada se observa que en la legislación de indias se contemplaban ya ciertas medidas preventivas encaminadas a la protección de la salud de los trabajadores así como hace mención de prohibiciones relacionadas a los menores de 18 años que no realizaran actividades en las cuales hagan esfuerzo mayor a la fuerza física que poseen y así mismo se les exija a los patrones para que contaran con un médico adscrito para la atención de los niños, en esta Legislación, puedo observar que las autoridades de esa etapa se percataban de los daños y lesiones que pudieran presentar los menores al realizar actividades muy pesadas o riesgosas para su salud tanto física como psicológica y además dicho riesgo pudiera afectar en la vida futura de este menor.

²CF Legaspi Velasco Juan Antonio "L a Medicina del Trabajo en Mexico" Pagina 24

Así como el hospital de José María Morelos y Pavón anticipando tanto su actividad como su ideología dentro del ángulo social que existe en nuestro medio; el liberalismo de mediados del siglo XIX, respaldaba por la constitución de 1857, que establece la idea de convertir la propiedad en instrumento para el bien público y en consecuencia con supeditarla a beneficio colectivo.

Es hasta la constitución de 1917 (en vigor), la que establece la premisa que ha de permitir la defensa de los intereses de los trabajadores en su fracción XXIX, del artículo 123, eleva el rango de ordenamiento constitucional a la implementación de cajas de seguros populares y otorga un beneficio en favor de la clase trabajadora y su familia; las centrales de obreros Mexicanos mejor organizados en las décadas siguientes luchando por obtener condiciones superiores de vida y de trabajo para sus agremiados.

Ahora bien, el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez de vida, de cesación involuntaria de trabajo de accidentes y otros con fines análogos, por considerarlos de utilidad social:

"EN LO REFERENTE A LA PREVISIÓN SOCIAL, SE PROPUSO LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO DE LOS MENORES DE CATORCE AÑOS, LA OBLIGACIÓN DE LOS DUEÑOS DE LAS MINAS, FABRICAS A TENERLOS HIGIÉNICOS A INDEMNIZAR POR ACCIDENTES DE TRABAJO".³

³CF De la Cueva, Op Cit pagina 26

El trabajo como garantía social, es decir como un beneficio para los trabajadores se encuentra establecido en la Constitución de 1917, sustentándose los principios de la Justicia social al establecer en el artículo 123 la obligación patronal de indemnizar por riesgos de trabajo, la adopción de medidas preventivas y la organización del trabajo para que se garantice la vida así como la salud de los trabajadores .

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 123, define accidente y enfermedad de trabajo, establece las obligaciones patronales en la reparación de los daños determina las prestaciones a que tiene derecho el trabajador que sufre un riesgo de trabajo y valuación de incapacidades que consagra lo relativo al establecimiento de medidas preventivas la obligación de las empresas de integrar comisiones de seguridad determinan la obligación patronal de otorgar asistencia médica (quirúrgica y rehabilitación) al trabajador que sufra un riesgo profesional.

Ahora bien, como antecedentes legislativos mexicanos:

"RESPECTO AL SEGURO SOCIAL ENCONTRAMOS LA LEY DEL TRABAJO DE YUCATÁN DE 1915, EN LAS QUE SE ESTABLECE POR PRIMERA VEZ EL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO QUE EN SU ARTICULO 135 DICE EL GOBIERNO FOMENTARA UNA ASOCIACIÓN MUTUALISTA EN LA CUAL SE ASEGURAN LOS OBREROS CONTRA LOS RIESGOS DE VEJEZ Y MUERTE".⁴

⁴Cf Almanza Estrada Guillermo, F. " La Insalubridad y Asistencia" pagina 23

"OTRO ANTECEDENTE SE ENCUENTRA EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO DE 1916 EN EL ARTICULO 123 FRACCIÓN XIX QUE CONSIDERA DE UTILIDAD SOCIAL EL ESTABLECIMIENTO DE CAJAS DE SEGUROS POPULARES DE INVALIDEZ DE VIDA, DE CESACIÓN INVOLUNTARIA DE TRABAJO ACCIDENTE DE TRABAJO Y DE OTROS ANÁLOGOS."⁵

Así mismo, en 1919 se realizó un proyecto de la Ley Federal de Trabajo para el Distrito Federal, en el que se proponía el establecimiento de cajas de ahorro como una ayuda para los obreros.

Cabe hacer mención que se obligaba a los trabajadores a aportar un 5% de su salario y que los patrones aportarían el 50% que les corresponderían a sus salarios por concepto de utilidades cumpliéndose con lo dispuesto en la fracción sexta de la Ley Federal de Trabajo.

Posteriormente, en el año de 1921, Alvaro Obregón dio a conocer el primer proyecto de ley para la creación del seguro social "obligatorio" en el que se reglamentaban las fracciones VI y IX del artículo 123 constitucional, proponiendo un descuento del 10% sobre todos los pagos que se hicieran por concepto de trabajo con el propósito de formar un fondo que cubriera las prestaciones a los trabajadores; sin embargo la iniciativa de Ley no fue aprobada. Luego entonces en el año de 1924 en el estado de Campeche se estatuyó que el patrón podía suplir la obligación que tenía de indemnizar al trabajador en los casos de accidentes y enfermedades de trabajo con un seguro hecho a su costo a beneficio del obrero mismo.

⁵ Cf. Ibid. pagina 23

Luego entonces: "EN 1925 LAS LEYES DE TRABAJO DE TAMAULIPAS Y VERACRUZ EXPEDIDA POR CÁNDIDO AGUILAR, DABAN LA POSIBILIDAD A LOS PATRONES DE PODER SUBSTITUIR LAS OBLIGACIONES SOBRE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES PROFESIONALES CON EL SEGURO HECHO A SU COSTA EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES EN SOCIEDADES DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS PERO LOS EMPRESARIOS QUE OPTARON POR ASEGURAR A SUS OPERARIOS NO PODÍAN DEJAR DE PAGAR LAS PRIMAS CORRESPONDIENTES SIN CAUSA JUSTIFICADA Y CUANDO LO HICIEREN ASÍ LOS OBREROS Y LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS TENÍAN ACCIÓN PARA OBLIGAR A CONTINUAR A LOS PATRONES".⁶

Así mismo, el 12 de agosto de 1925 se promulgó la Ley General de Pensiones Civiles de retiro que no obstante sus imperfecciones, constituyó el punto de partida para establecer la antigüedad de los funcionarios y empleados públicos Federales y generar así los derechos a la pensión por invalidez, vejez y muerte; fue substituida por la Ley del 30 de diciembre de 1947 y esta a su vez por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estados 28 de diciembre de 1959.

Posteriormente el decreto del 13 de noviembre de 1928 se creó con el carácter de obligatoria, una sociedad mutualista que con el nombre de seguro de maestro se aplicará en la Ciudad de México y tendrá como finalidad el auxilio pecuniario a los deudos y familiares de los profesores al ocurrir el fallecimiento de alguno de ellos; luego entonces el 15 de enero de 1926, el presidente calles promulgó la Ley de retiros y pensiones de ejercito y la Armada Nacional modificada en varias ocasiones, hasta el 18 de septiembre 1961 se expidió la Ley De Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, la cual ha sido reformada.

⁶ CF Ibid. pagina 24

Ahora bien: "EMILIO PORTES GIL, CONVOCA A UN PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA REFORMAR LA FRACCIÓN X DEL ARTICULO 73 Y EL PÁRRAFO INTRODUCTORIO ASÍ COMO, LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTICULO 123 CONSIDERANDO DE UTILIDAD PUBLICA LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, REFORMAS QUE FUERON APROBADAS FEDERALIZANDOSE LA LEGISLACIÓN LABORAL".⁷

Así mismo, "EN EL AÑO DE 1932, EL CONGRESO EXPIDO UN DECRETO EN DONDE SE FACULTABA A ORTIZ RUBIO PARA EXPEDIR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO".⁸

Ahora bien, en 1931 la Secretaria de Industria Comercio y Trabajo elaboró un proyecto de Ley Federal del Trabajo señalando la necesidad de garantizar a los trabajadores la percepción de la reparación asignada al sufrir un riesgo profesional, así como también de repararse los perjuicios a que se encuentre expuesto como son la muerte, la enfermedad profesional, la enfermedad no profesional, la invalidez etc. A pesar de que el proyecto fue aprobado como Ley la idea no se llevo a cabo.

Así también tenemos que en año de 1934 se creo el proyecto de Ley de Trabajo y la previsión social la cual no fue aceptada, pero propició las bases de la Ley del Seguro Social Obligatorio y Federal a cargo de un Instituto de Previsión Social cuya integración sería tripartita con fines no lucrativos y aportaciones bipartidas (Gobierno y Patrón).

⁷CF Almanza Estrada Op Cit pagina 24

⁸CF Ibid, pagina 25

Así mismo, el Seguro Social se establece, o al menos se estudia y propone por doquier, Inglaterra y Williams Beveridge conmueven al mundo en medio de la fragorosa batalla de la segunda Guerra Mundial encontrando la ruta para preservar la dignidad y la Seguridad del hombre ante las amenazas de la conflagración y sus secuelas concibiéndose a la seguridad social como sistema de protección a la población contra las contingencias existentes.

El plan Beveridge se empieza a contemplar desde el año de 1942 con Lord Beveridge al cual llamó "Informe respecto al Seguro Social y sus servicios materializándose en 1947 tres años después de la Guerra y en 1952 el plan se encuentra integrando en cada una de sus partes donde se sustentan sus principios de cambiar la indigencia de inmediato garantizando el derecho al trabajo así como a un sistema de asignaciones familiares el objetivo de dicho plan es proteger al sujeto íntegramente desde que nace hasta su muerte; otro antecedente mexicano lo encontramos en el plan sexenal de Gobierno en la etapa que corresponde a LÁZARO Cárdenas (1938), quien envió un proyecto al Congreso de la Unión para la implementación del Seguro Social, pero su plan no fué aprobado a pesar de pugnar con valor por el; pero sentó las bases para que en el primer año de cada sexenio se expidiera la Ley del Seguro Social que cubriera los riesgos profesionales, se sostendría por el Gobierno y los patrones para su integración sería tripartita. Es a Manuel Ávila Camacho en el año de 1941 a quien se le atribuye la iniciación del Seguro Social en México, en la búsqueda de un proceso de reivindicaciones proletarias; se integró una comisión técnica (tripartita), precedida por el Ingeniero Miguel García Cruz un año después en 1942, el secretario de Trabajo Ignacio García Tellez presentó el proyecto al presidente quien firmó la iniciativa de Ley que se envió al Congreso.

En el ámbito Internacional encontramos que en el año de 1941 se suscribió la carta del Atlántico cuyos puntos quinto y sexto tratan de concretizar el término de seguridad social "La colaboración más completa entre todas las Naciones en el campo económico a fin de asegurar a todos las condiciones de trabajo mejores, una situación económica más favorable y la Seguridad Social la certeza de una paz que proporcione a todas las Naciones los medios de vivir, con seguridad en el interior de sus fronteras y que aporte a los habitantes de todos los países la confianza de que podrán terminar sus días sin temor y sin necesidad".

Ahora bien, volviendo al ámbito Nacional tenemos que en "1941 A 1942 LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL PROMULGO UN PROYECTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DENOMINADO PROYECTO DE GARCIA TELLES, EN EL QUE DISPUSO UNA SERIE DE ESTUDIOS Y REFORMAS CONVIRTIÉNDOSE EN LA ACTUAL LEY DEL SEGURO SOCIAL, AUNADO A ELLO, EL CRECIMIENTO DEL SINDICALISMO Y LA CONTRATACIÓN COLECTIVA INTRODUCIERON NUEVAS PRESTACIONES QUE NO FIGURAN EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE ACTUALMENTE FORMAN EL RÉGIMEN DE PRESTACIONES"⁹.

Posteriormente el 19 de enero de 1943 en el Diario Oficial de la Federación fue publicada la Ley del Seguro Social la cual fue modificada por el Presidente Adolfo López Mateos, ya que se anexan los trabajadores del campo al nuevo régimen, como podemos observar para entonces la Legislación ya citada con una fuerza social y a su vez propicia la madurez del país.

Ahora bien, se sabe que las características del Seguro Social inicialmente son:

⁹ C.F (10) Almanza Estrada , op cit, pág. 25.

Con el carácter de Obligatorio en términos de Ley, abarca únicamente a el sector de los trabajadores que perciben un salario; a el Estado le compete dirimir el Seguro Social mediante un Instituto descentralizado con aportación tripartita para el cumplimiento de protección económica.

La cotización patronal es un complemento del salario devengado por el obrero y la de éste lo hace participe en el régimen a partir de 1945, en todas las disposiciones legales se reconoce el derecho a la Seguridad Social para crear Instituciones que garanticen ese derecho.

Para darnos una idea más clara analicemos:

"EL CONVENIO NO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO DENOMINADO CONVENIO SOBRE LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL APROBADO EN LA ASAMBLEA DE GINEBRA DE 1952 Y RATIFICADO POR MÉXICO EL 30 DE DICIEMBRE DE 1959 POR UN DECRETO DE ESA MISMA FECHA; EN DICHO CONVENIO SE ENUMERA UNA SERIE DE RIESGOS SOCIALES COMO LA ENFERMEDAD, MATERNIDAD, ACCIDENTES DE TRABAJO, VEJEZ Y RIESGOS PROFESIONALES, MUERTE, CARGAS FAMILIARES, ASISTENCIA MEDICA SOBREVIVIENTES DESEMPLEO"¹⁰ .

En relación a lo anterior entramos ahora a lo que es el concepto de Seguridad Social tomando en consideración ya que ha sido definida por varios autores, aún se encuentra en discusión motivo por el cual mencionaremos el significado de Seguridad Social.

¹⁰ C.F. De la Cueva, Op. cit. pág. 41

Ahora bien, Alberto Trueba Urbina define a la Seguridad Social como:

"EL DERECHO DE TODO SER HUMANO FRENTE A LA SOCIEDAD REPRESENTADA POR EL ESTADO DE CONTAR CON LOS MEDIOS QUE INVOLUNTARIAMENTE CAREZCA PARA SATISFACER SUS NECESIDADES RACIONALES DE BIENESTAR PERSONAL Y FAMILIAR EN EL ORDEN DE SALUD, ALIMENTOS, HABITACIÓN, VESTIDOS, EDUCACIÓN E INCLUSIVE PATRIMONIO"¹¹

¹¹ C.F. Trueba Urbina Alberto, "Nuevo Derecho del Trabajo", México, Porrúa: 1993, Pág. 12

1.2 CONCEPTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Tenemos a Henry Prat, el cual nos da el siguiente concepto:

"LA SEGURIDAD SOCIAL IMPLICA LA CERTEZA DE HABERSE LIBERADO DE LOS PELIGROS DE LA MISERIA, LA VEJEZ, EL PAGO SIN COMPENSACIONES EN FIN PROTEGER EL INDIVIDUO DE TODAS LAS CONTINGENCIAS DE LA VIDA HUMANA"¹².

Ahora bien, considero que la Seguridad Social se creó para el bienestar en la extensión de la palabra para la colectividad en general, ya que todo individuo por el sólo hecho de ser racional y carente de necesidad tiene derecho a la misma; en cuanto a la definición del profesor Alberto Trueba Urbina, así como la de Henry Prat, estoy de acuerdo toda vez que la Seguridad Social una protección para el individuo en General ya que este carece de necesidades vitales, como son una superación personal, familiar así como contar con una alimentación, habitación, vestido e incluso educación y patrimonio.

Así mismo, considero que la Seguridad Social: Es el conjunto de esfuerzos de una colectividad, no sólo para asegurar el bienestar económico de los individuos si no que también su desarrollo integro en todos los planos.

¹² C.F. Tena Suk Rafael, Italo Hugo; "Derecho de la Seguridad Social en México", P.A.C., pág. 2

1.3.- INTEGRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

La Seguridad Social se integra por el complejo normativo de Leyes específicas que rigen para los trabajadores en general obreros, jornaleros, empleados, profesores, abogados, médicos y todo aquel que presta un servicio a otro conforme a lo establecido por el artículo 123 Constitucional en su apartado A y B.

En este momento aún no se puede decir que se haya obtenido una seguridad integral, pero esperemos que un día no muy lejano lo hayamos logrado siempre y cuando contribuyamos todos.

1.3.1 LA UBICACIÓN DEL DERECHO SOCIAL EN EL PLANO NORMATIVO.

Ahora bien, al ubicar a la Seguridad Social, es tratar de determinar su naturaleza jurídica y situarla en el lugar que le corresponde dentro de la clasificación del Derecho. La mayoría de los estudiosos de la Seguridad Social se inclinan por ubicar a la materia en una tercera categoría representada por el Derecho Social, teoría que podríamos aceptar desde un punto de vista académico; así mismo LEON DUGUIT menciona que: "EL DERECHO ES INDIVISIBLE EN CUANTO A TODAS SUS NORMAS RESPONDEN, COMO FIN A LA SOLIDARIDAD SOCIAL"^{12bis}. A este respecto estoy de acuerdo con Leon Duguit, tomando en cuenta, ya que se trata de derecho público o derecho privado.

Tienen una finalidad en común que se encargan de analizar la comunidad y que toda normatividad es creada para ser aplicada al individuo como ente de la sociedad llámese Derecho Público o Derecho Privado; así mismo considero que no es posible dividir al Derecho Social.

Federico de Castro nos dice: "QUE A PRINCIPIOS DEL SIGLO, SE PODRÍAN CONTAR UNAS 17 TEORÍAS QUE TRATAN DE LO CUESTIONADO ENCONTRÁNDOSE COMO LOS PRINCIPALES; LA TEORÍA DEL INTERÉS EN JUEGO, LAS TEORÍAS DEL SUJETO, NORMA PROTECTORA DE LA PATRIMONIALIDAD, TEORÍAS PLURALISTAS, ECLÉCTICAS, ETC. TODAS ELAS PARA EXPLICAR EL DERECHO"¹³.

Sin embargo, estoy de acuerdo con Kelsen, al establecer: "QUE NO CABE DIFERENCIA A LA NORMA JURÍDICA, DADO QUE ES ESTATAL Y EL SISTEMA JURÍDICO ES UNITARIO"¹⁴

^{12bis} Rafael Tena Suk, op cit. pág. 18

¹³ C.F. IBIDEM, pág. 18

¹⁴ C.F. Campillo José; "Los Derechos Sociales" México Porrúa Pág. 189.

Así mismo, con respecto al Derecho Social, Campillo, expresa lo siguiente:

"LOS DERECHOS SOCIALES CONSTITUYEN UN CONJUNTO DE EXIGENCIAS QUE LA PERSONA PUEDE HACER VALER ANTE LA SOCIEDAD, PARA QUE ESTA LE PROPORCIONE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA PODER ATENDER EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, Y LE ASEGURE UN MÍNIMO DE BIENESTAR QUE LE PERMITE CONDUCIR UNA EXISTENCIA DECOROSA Y DIGNA DE SU CALIDAD DEL HOMBRE"¹⁵ .

Por lo tanto creo que no es posible ubicar a ninguna disciplina jurídica, particularmente a la Seguridad Social en una determinada rama del Derecho, ya que toda normatividad es Social emanada del poder Público Homogéneo.

¹⁵ Mendieta y Nuñez, "El Derecho Social", México, Porrúa 1995, pág. 66.

1.3.2. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO SOCIAL.

El desarrollo registrado por la Seguridad Social se caracteriza por una condición nueva, tanto en el aspecto político, como el económico, social y demográfico que ha destacado principalmente por los rasgos que se describen a continuación:

- Instituciones de nuevas ramas de la Seguridad Social.
- Creación de seguros complementarios destinados entre fines, a mejorar las prestaciones de los seguros generales del alcance Nacional.
- Extensión del seguro social a los trabajadores independientes y a otros grupos de personas que todavía no se encuentran protegidos.

Lucio Mendieta y Nuñez, define al Derecho Social:

"COMO EL CONJUNTO DE LEYES Y DISPOSICIONES AUTÓNOMAS QUE ESTABLECEN Y DESARROLLAN DIFERENTES PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS GRUPOS Y SECTORES DE LA SOCIEDAD INTEGRADOS POR INDIVIDUOS ECONÓMICAMENTE DÉBILES, PARA LOGRAR SU CONVIVENCIA CON OTRAS CLASES SOCIALES DENTRO DE UN ORDEN JUSTO"¹⁶.

Adaptación a la elevación del costo de la vida o al incremento del salario, de las prestaciones en dinero.

¹⁶ C F Mendieta y Nuñez. Op. cit., pág. 68.

Ahora bien, mejoría para la asistencia para los enfermos a merced de las Instituciones; concepto: El Derecho social, es protector del hombre trabajador como persona física y sus familiares o beneficiario, entonces se dice que el Derecho Social nació desde el momento mismo en que aparecieron los primeros grupos sociales pero su examen al igual que el estudio que se vino hacer de los mencionados grupos sociales se comenzó a realizar recientemente de una manera criticable Derecho Social, que entre nosotros deriva o proviene de la Revolución Mexicana de 1910, tiene como fundamento principales los factores económicos, sociológicos y políticos independientemente de otro tipo secundario.

a).- Fundamento económico, se ha dicho que la revolución es el cambio o la substitución de una idea caduca de derecho por otra idea nueva en virtud de que aquella ya no resuelve los múltiples problemas de tipo económico que se implantan en la realidad de un pueblo determinado.

b) Fundamento Sociológico. Por consiguiente .- el derecho social, cuyo objetivo es incorporar al individuo en la comunidad para beneficio y esta como grupo también en el estado, es la conjunción o integración de valores individuales y colectivos.

c).- Fundamento Jurídico.

Por lo tanto, la eficacia de la seguridad social radica en el Derecho que jurídicamente se puede solicitar al Estado y a la Sociedad para que esta le proporcione los medios necesarios para la subsistencia del trabajador y de su familia para hacer frente dignamente a las condiciones imprevisibles o riesgos naturales.

Así mismo, a medida que avanza el Seguro Social, se acerca la protección plena de las prestaciones con las cuales el hombre se enfrenta a sus contingencias y al cuidado meticulouso de todo ser cuando el seguro social amplia sus ámbitos hasta cubrirlos todos se extiende hasta último rincón en beneficio de cualquier persona, puede decirse que se transforma en seguridad social entre tanto esto no acontezca el Instituto de la Seguridad Social es un instrumento de la seguridad social.

En 1970 se reforma la Ley del Seguro Social, estableciéndose ya para 1973 la obligatoriedad del régimen. En su artículo 2.º que a la letra dice :

La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección a los medios de subsistencia y los servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales será garantizada por el Estado.

La Seguridad Social está a cargo de dependencias Públicas Federales o Locales.

La Ley del Seguro Social establece en su artículo 3.º La realización de la Seguridad Social está a cargo de entidades o dependencias pública, Federales o Locales y de Organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Ahora bien, el Instituto es el Instrumento de la Seguridad Social Nacional.

Art. 4. El Seguro Social es el Instrumento básico de la Seguridad Social, establecido como un servicio público de carácter Nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los Sistemas Instituidos por otros ordenamientos.

La Administración del Seguro Social estará a cargo de Organismos Públicos descentralizados.

Art. 5°.- La Organización y Administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo de Organismos Públicos descentralizados con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, cuando así lo prevea la presente Ley.

Art. 6°.- comprende ambos regímenes, el obligatorio y el voluntario;

Art. 7°.- El Seguro Social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas por esta Ley y sus reglamentos.

Las Disposiciones de esta Ley son de aplicación estricta:

Art. 9.- Las disposiciones fiscales de esta Ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que se fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

Inembargables las prestaciones de esta Ley, salvo...

Art. 10.- Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones y subsidios hasta por el cincuenta por ciento de su monto.

El régimen obligatorio comprende seguros de:

Art. 11.- El régimen obligatorio comprende los seguros de:

I.- Riesgos de trabajo;

II.- Enfermedades y Maternidad;

III.- Invalidez y vida;

IV.- Retiro, pensión en edad avanzada y vejez;

V.- Guarderías y prestaciones sociales.

Art. 12.- Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I.- Las personas que se encuentren vinculada a otras, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando esté exento del pago de impuestos o derechos.

II.- Los miembros de sociedades cooperativas de producción,

III.- Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto, respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley.

Art.13.- Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio;

I.- Los trabajos en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciales en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados.

II.- Los trabajadores domésticos;

III.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;

IV.- Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, y

V.- Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otra Leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Así mismo, Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.

Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal.

Art. 14.- En los convenios a que se refiere el artículo anterior se establecerá:

I.- La fecha de inicio de la prestación de los servicios y los sujetos de aseguramiento que comprende:

II.- La vigencia

III.- Las prestaciones que se otorgarán;

IV.- Las cuotas a cargo del Gobierno Federal cuando en su caso proceda;

V.- La contribución a cargo del Gobierno Federal cuando en su caso proceda;

VI.- Los procedimientos de inscripción y los de cobro de las cuotas, y

VII.- Las demás modalidades que se requieran conforme a esta ley y sus reglamentos.

En lo referente a enfermedades y maternidad, el mayor adelanto se ha logrado debido a movimientos o acciones realizadas por los trabajadores, conjuntamente con el apoyo del estudiantado logrando una mayor prestación para la futura madre trabajadora (artículo 47) de la Ley del Seguro Social.

Pensión temporal para el Seguro Social renovables y pensión definitiva.

Art. 121.- Pensión temporal es la que otorgue el Instituto, con cargo a este seguro, por períodos renovables al asegurado en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se determine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista. Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

Artículo 122.- Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de doscientos cincuenta semanas de cotización. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditada ciento cincuenta semanas de cotización .

Ahora bien, el declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente que no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo anterior podrá retirar, en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, sensatia en edad avanzada y vejez en una sola exhibición.

De 1943 a 1970 la Ley sufre reformas sancionadas por el Congreso de la Unión alcanzando una mejoría y colocándose como un instrumento eficaz del Estado resuelve en cierto modo los problemas infra y supra estructurales así como los de la población respondiendo a las necesidades humanas independientemente de las diferentes ideologías del país.

Se sigue demostrando que el hombre es el principio y el fin de todo progreso y al él deben enfocarse y dirigirse todas las acciones en concordancia con las ya establecidas. La Ley de 1943 manifiesta en su exposición de motivos si es cierto que no existe una forma capaz de impedir de un modo general y absoluto las consecuencias de los riesgos se existe en cambio un medio para proteger el salario que coloca a la economía familiar al cubierto de las disminuciones que sufre como reflejo de las contingencias de la vida del trabajador, ese medio es el seguro social que al proteger al jornal aminora las penalidades en los caso de incapacidad, vejez u orfandad y auxilia a la obrera y a la esposa de trabajador en el noble trance de la maternidad cumpliendo así con una misión que ningún país debe excluir de su Legislación , la evolución de la Ley consolida las prestaciones económicas que en forma paralela a la obtención de otros logros corren ecaminadas al bienestar de los derechoabientes, dichas prestaciones económicas:

Así mismo, proveer algunos medios de subsistencia, Abatir las consecuencias de la pérdida o descenso de la capacidad de trabajo, Equilibrar el salario.

Garantizar a los trabajadores inactivos la conservación del goce de las condiciones de vida en relación a las que disfrutaba, en este punto debemos destacar que el seguro social proporciona fundamentalmente la protección de la salud mediante servicios médicos y sólo cuando se van resolviendo estos aspectos se implantan las condiciones económicas.

Las prestaciones económicas comprende:

- Subsidios
- Pensiones.
- Asignaciones Familiares.
- Ayuda asistenciales.
- Finiquitos.
- Indemnizaciones.
- Ayuda para gastos de funeral.
- Ayuda para gastos de matrimonio.

El incremento de estas prestaciones económicas nivelan hasta cierto límite el desajuste en los ingresos.

Los subsidios son prestaciones económicas que pretenden subsistir el ingreso temporalmente suprimido y garantizan una protección para el trabajador y su familia.

Ahora bien, en el ramo de los riesgos de trabajo de los subsidios se otorgan durante todo el tiempo que se preciso hasta lograr la rehabilitación del asegurado para poder desempeñar su trabajo o hasta en tanto no se declare la incapacidad permanente parcial o total para la labor ejecutada previamente.

Ir más allá del Seguro Social es penetrar en la Seguridad Social entendida ésta como la protección permanente que asegura la satisfacción de las necesidades vitales de cualquier sujeto. Del análisis efectuado desprendemos que el régimen mexicano enmarca determinadas realizaciones hacia la protección del trabajador y a la inclusión del núcleo familiar, la mayor cobertura de contingencias, la incorporación de prestaciones de carácter social, el otorgamiento de servicios médicos a través de una amplia red de unidades propias, la organización y funcionamiento tripartitas. De esta manera se persiguen los principios de universalidad integridad y unidad de acción.

La Ley del Seguro Social de 1997 acentúa sus objetivos sintetizados en- extensión del régimen a toda la población , derecho habiente - incremento y mejoría de las prestaciones económicas, de la asistencia médica y de los servicios en general.

La exposición de motivos dela Ley comenta que el régimen del seguro social contribuyó a la expansión económico mejorando las condiciones de vida del trabajador reduciendo las tensiones laborales,

Así mismo, disminuyendo la negatividad del industrialismo, las prestaciones sociales surgen como una necesidad industrialismo, las prestaciones sociales surgen como una necesidad lograr el disfrute en plenitud goces normales de la existencia humana. Estas prestaciones figuran en la Ley y constituyen un logro en la educación del obrero y su familia; los fondos generales del Instituto se deben a factores tanto internos como externos, siendo los primeros se refieren a la organización de la Institución y los segundos se debe a la relación con las otras dependencias. Las aportaciones que se hacen al Instituto se denominan cotización siendo estas aumentadas en base a la percepción del trabajador y el Estado es una de las partes que financia los riesgos de trabajo que sufre el obrero en su centro de trabajo, el beneficio que el Instituto aporta a los tres sectores que el intervienen se debe a la transformación dinámica de su concepto de su concepto se ha hecho ya que por una parte favorece al obrero en cuanto a la protección que recibe, la cual estará garantizada por su nivel de ingreso ; el empresario en el sentido gradual de costos y el Instituto por las aportaciones que recibirá el aumento de recursos institucionales permite la incorporación de nuevos grupos de trabajadores que permiten su equilibrio financiero dentro de ciertos límites.

El pago de contribuciones sea tratado de hacer mediante recursos administrativos; hemos logrado que los empresarios sean fraudulentos al no inscribir a sus obreros en el Instituto o bien inscribirlos en grupos que no corresponden por su cotización o también al inscribirlos con posterioridad a la fecha de su inicio de labores con la finalidad de no otorgar las cotizaciones respectivas.

CAPITULO SEGUNDO

2.- EL TRABAJO DE LOS MENORES EN MÉXICO

2.1.- EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN III

2.2.- EL ARTICULO 5-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

2.3.- EL TRABAJO DE MENORES NO SUJETOS A LA RELACIÓN PATRONAL

2.3.1. EL TRABAJO DE LOS MENORES EMPACADORES (CERILLOS).

2.3.2.- CONTRATO DE APRENDIZAJE.

2.3.3.- TRABAJO DE MENORES EN LA VÍA PÚBLICA.

2.- EL TRABAJO DE MENORES EN MÉXICO.

La reglamentación respecto al trabajo de los menores surge en el año de 1531, con la declaración de Valladolid al modificarse las Leyes de Burgos, en la cual se facultaba a los niños y niñas menores de catorce años que sólo servirán en casos adecuados a sus fuerzas, como deshierbar las haciendas de sus padres si estos las tuvieran, los mayores de catorce años permanecían en poder y bajo el cuidado de sus padres o hasta que llegaran a contraer matrimonio; los menores huérfanos eran vigilados por personas y servían a juicio de los jueces sin perjuicio de su doctrina, dándoles de comer y los que desearan aprender un oficio podrían hacerlo.

Mucho se ha escrito ya respecto a las causas que motivan el trabajo infantil; el común denominador es la necesidad de subsistencia a la que se enfrenta día a día nuestra población, cuando el menor realiza una actividad, es debido a la miseria y austeridad en la que vive, irresponsabilidad de los padres, enfermedad de alguno de éstos, la desintegración familiar, el desempleo de los progenitores, como un problema tan severo de nuestra sociedad.

Así mismo hablaré de la "MIGRACIÓN INTERNA ESTA LIGADA CON LA POBREZA, EL EMIGRANTE GENERALMENTE PARTE DE SU LUGAR DE ORIGEN DEBIDO A LA PRECARIA SITUACIÓN ECONÓMICA EXISTENTE AHÍ; VA EN BUSCA DE UN TRABAJO CON LA EXPECTATIVA DE QUE ESTE SEA MEJOR DEL QUE TUVO EN EL CAMPO, SE TRASLADA ACOMPAÑADO DE SU FAMILIA Y SUS HIJOS, LO QUE ES IMPORTANTE, PORQUE SIGNIFICA QUE EL AMBIENTE SOCIO-CULTURAL DE LOS NIÑOS QUE TRABAJAN TIENDEN A CORRESPONDER A FAMILIAS DE ORIGEN RURAL"¹⁷.

¹⁷ C.F. Elias Mendelievich, "El Trabajo de los Niños", Editorial Oficina Internacional del Trabajo, primera edición, Ginebra, Suiza, 1980, pág. 8

Ahora bien, debido a la masiva explotación que se hacia a los menores se determinó la necesidad de elaborar normas que regularan el trabajo infantil ya que es nuestro país en el que se da el verdadero contra ataque de dicha explotación; los empresarios son los que lucraron al utilizar las medias fuerzas, es decir al contratar a mujeres y niños en jornadas realmente agotadoras; las cuales consistían de doce a quince hrs. diarias y los salarios eran de dos reales y medio para las mujeres y para los niños se destinaba un real semanal. Antes de la Constitución de 1917, existieron referencias respecto a normas que regulaban el trabajo de los menores entre ellas se encuentran las siguientes:

En Jalisco de Manuel Aguirre del 7 de octubre de 1914 que introdujo algunas disposiciones importantes relativas al trabajo de los menores de doce años, que trabajasen en labores de acorde a su situación, siempre y cuando concurrieran a las escuelas; los salarios que perciban, serian los que la costumbre indicará se considera que la primera disposición que trata del trabajo de los menores fue el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, con fecha 15 de mayo de 1956. El artículo 33 de dicho ordenamiento dice los menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de su padre o tutor y la falta de ellos de la Autoridad Política; en esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres o tutores y autoridades políticas en su caso fijarán el tiempo que ha de durar y no pudiendo exceder de cinco años, las horas en que diariamente se ha de emplear al menor.

Concepto de Menor: La palabra menor se deriva del latín *minur natus* referido al menor de edad, al joven de pocos años digno de protección.

Así mismo, el trabajo de los menores debe ser objeto de protección, no solo por lo que se refiere a aspectos de salud y formación, sino en interés de la sociedad que puede resentir el crecimiento de una niñez débil, cansada y muchas veces enferma; pero aún atendiendo estos aspectos, el propiciar el trabajo a tierna edad, los expone a realizar actividades para las que se requiere gran esfuerzo físico, no adecuado a su resistencia y preparación.

El trabajo de los menores fue objeto de explotación en las diversas etapas históricas de nuestro desarrollo; al permitir el trabajo infantil y no crear normas que lo reglamenten estamos propiciando y exponiendo a los menores a situaciones difíciles tanto físicas como psicológicas y debido a su inexperiencia a accidentes de trabajo que pudieran disminuir su capacidad; en las que eran contratados sin importar la edad y en condiciones inhumanas y es en el siglo XIX, en que se indica estudios relacionados con el trabajo presentado en fábricas y minas. En todos ellos se observó que las condiciones en las que se desarrollaba eran inhumanas y que en escasa edad traerían consecuencias en el desarrollo y crecimiento y consiguió el deterioro de la fuerza productiva.

Ahora bien, "EN LA MISMA OIT. EN 1920 SE ADOPTO EL CONVENIO 7, QUE SEÑALA LOS 14 AÑOS COMO EDAD MÍNIMA PARA EL TRABAJO MARÍTIMO EN 1921, POR EL CONVENIO DIEZ SE PROHIBE A LOS MENORES DE CATORCE AÑOS EL TRABAJO AGRÍCOLA, POSTERIORMENTE, EL CONVENIO 13 LIMITA HASTA LOS DIECIOCHO AÑOS, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE OBLIGUEN AL USO DE SULFATO DE PLOMO Y OTRAS, MATERIAS INSALUBRES, EL CONVENIO 15 FIJA DIECIOCHO AÑOS DE EDAD PARA EMPLEARSE"¹⁸

¹⁸ C.F. García Oviedo Fernando; "Tratado elemental del Derecho Social". Madrid 1994, pág. 403 y 404.

Ahora bien, ante la situación de los niños obreros, siguiendo un sentido de compasión y de justicia se han establecido en nuestra Legislación medidas protectoras del trabajo de los menores, éstas tienden principalmente a ir aumentando la edad mínima, prohibiendo el empleo de los menores de esa edad establecidas y por otro lado reglamentaba el trabajo de los jóvenes, afortunadamente repito, el Legislador mexicano se ha preocupado por establecer medidas de protección al trabajo de los niños, estableciendo prohibiciones, sanciones y condiciones especiales de trabajo cabe mencionar que el esfuerzo del legislador es significativo implica un adelanto, pero con frecuencia estas medidas son ignoradas por el empleador, lo que ocasiona una grave explotación hacia los menores; todos sabemos que el trabajo de los menores existe, en una cruel realidad a pesar de que nuestra Legislación Mexicana lo prohíbe en los artículos siguientes 123 fracción II y XI, artículo 5. de la Ley Federal de Trabajo.

Así mismo, "VOLVIENDO A LOS MOVIBLES QUE TIENE EL NIÑO PARA TRABAJAR SIN DUDA EL MAS PODEROSO ES LA NECESIDAD DE ALIVIAR EN LO POSIBLE LA MISERIA EN LA QUE VIVE Y CONTRIBUIR ASÍ A SATISFACER SU NECESIDADES ESENCIALES"¹⁹ .

Así es la causa de que muchos niños y adolescentes ingresen a la población activa, es a la pobreza o desempleo de sus padres o parientes, lo que los obliga a convertirse en trabajadores de segunda línea; la Ley prohíbe el trabajo de los menores de catorce años se considera que antes de esa edad su desarrollo físico y mental las impide ser sujetos de una relación de trabajo.

¹⁹ C.F. Gerry Rodgere; "Trabajo Infantil, Pobreza y Séb desarrollo", Ginebra Suiza, Editorial Oit. 1982, primera edición, pág. 9.

Ahora bien, en nuestro país como hemos mencionado anteriormente el trabajo de los menores es un problema que repercute en la sociedad y mediante el cual se pueden desencadenar otras situaciones de índole social, como por ejemplo; El nivel bajo de preparación cultural de ese menor para el futuro. Independientemente del fenómeno económico y como regla general puede decirse que al realizar desde temprana edad una ocupación irreflexiva, precaria y poco interesante, implica lograr un desarrollo en el menor, esta desventaja sumada a la carencia de la preparación técnica y escolares da una recuperación en el futuro para que este pequeño obtenga un empleo bien remunerado y por lo consiguiente una verdadera seguridad social.

Ahora bien, "GARCÍA OVIEDO NOS DICE LAS CAUSAS PRINCIPALES PARA RESTRINGIR A PROTEGER EL TRABAJO DE LOS MENORES A) FISIOLÓGICAS PARA QUE HAYA UN DESARROLLO NORMAL DEL NIÑO Y DEL JOVEN, SIN PADECER CON TRABAJOS ABRUMADORES O ANTIHIGIÉNICOS CON LOS SUBTERRÁNEOS Y LOS NOCTURNOS; B) SEGURIDAD, PORQUE EL MECANISMO DE ATENCIÓN DE LOS MENORES LOS EXPONE A SUFRIR MAS ACCIDENTES, C) DE SALUBRIDAD AL APARTARLOS DE LAS LABORES EN QUE POR EL AMBIENTE A LOS MATERIALES PUEDE RESENTIRSE SU ORGANISMO EN FORMACIÓN; D) DE MORALIDAD, POR HABER INDUSTRIAS, LICITAS Y PERMITIDAS, QUE PUEDEN HERIR LOS SENTIMIENTOS DE UN NIÑO, E) DE CULTURA, PARA ASEGURABLES A LOS MENORES UNA INSTITUCIÓN ADECUADA"²⁰

Así mismo, los niños que ingresan a trabajar realizan tareas que bien podrían ser desarrolladas por los adulto pero por una remuneración mucho menos; por esta razón muchos empleadores prefieren ocupar a niños, por lo que estamos en circulo vicioso, por una parte el trabajo de los niños aumenta el desempleo y comprime el ingreso del adulto.

²⁰ C.F. García Oviedo, Op cit, pág. 506,

Ahora bien, por otra parte aumenta el desempleo de esos adultos provocando ingresos bajos obligando a los menores a ingresar en el mercado; el trabajo de los menores trae implicaciones culturales, se ha debatido mucho si los valores culturales son consecuencias de las necesidades económicas.

Respecto a esto Kozack sostiene **"QUE LAS NECESIDAD DE ECONÓMICAS, SON LAS CAUSAS FUNDAMENTALES DE LOS VALORES CULTURALES"**²¹

Estoy de acuerdo con Kozack, ya que la naturaleza de la cultura y socialización de los niños va normalmente asociada a la buena participación social de sus padres, aunque en ocasiones suele no darse éste fenómeno, pudiendo haber transmisión de valores culturales, en forma independientemente a las necesidades del sistema económico, muchas de las tareas que realizan los menores impiden su desarrollo físico en sus pequeños cuerpos aún sin formarse todavía, eso hace que se acumulen los efectos del cansancio del esfuerzo cotidiano y redunde en su perjuicio corporal a edad más avanzada.

El niño trabajador es un fenómeno económico y social cuya amplitud constituye, hoy un importante tema de preocupación a nivel mundial, aunque las estadísticas en la materia sean muy imprecisas, algunos expertos de la Organización Internacional del trabajo, estiman que por lo menos 100 millones de niños trabajan en el mundo, otros expertos de la misma organización evalúan que la cifra real se acerca al doble o sea 200 millones de niños trabajadores a nivel mundial; esto a pesar que desde su creación en 1919 hasta la fecha, Organización Internacional del Trabajo, ha adoptado una larga serie de convenios con miras a la abolición del Trabajo infantil.

²¹ Gerry Rodgers: Op. cit, pág. 27.

2.1 EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN III.

Sabemos que el hombre como trabajador ha vivido oprimido en todas las etapas que comprende la Historia de éste; pero desde 1917 a nuestros días, el trabajador ha logrado la obtención de ciertos derechos los cuales se encuentran estipulados en nuestra Constitución debido a la iniciativa de los Constituyentes de 1917 que se preocuparon por mejorar la condición pésima en la que se encontraban los trabajadores en México.

Así mismo considero que gracias a el interes y situación critica en la que se encontraban los trabajadores de esa época, se vieron en la necesidad como he mencionado en el párrafo anterior, realizar un movimiento social para ser escuchados al expresar su inconformidad por la falta de protección de índole laboral, por la que atravesaban y como resultado de esa manifestación y derramamiento de sangre de los trabajadores, los Legisladores se vieron obligados a plasmar en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, una serie de derechos mínimos laborales que hoy en día disfrutan los trabajadores.

Motivo por lo cual a partir de la Constitución de 1917 se elevó a rango Constitucional la protección de los menores en su fracción III, que textualmente dice, queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años, los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas esta disposición no se respeta, toda vez que en nuestro país, es común ver que los menores de catorce años trabajan para aportar a la economía familiar, por lo que existe una gran cantidad de menores que se encuentran trabajando en talleres, tiendas, restaurantes, etc.

Ahora bien, en la realidad lo establecido en la Constitución no se toma en cuenta, como lo he aludido antes el menor tiene una serie de razones por las cuales se ve en la necesidad de trabajar, veo como es un hecho escandaloso, el trabajo infantil, ha llegado a ser una realidad totalmente aceptada por las Autoridades, así como por la sociedad civil, a pesar de la existencia de normas que lo prohíben a nivel Nacional.

La Legislación Mexicana prohíbe el trabajo de los menores de 14 años, y dictan una protección especial para los niños de 14 a 16 años; sin embargo, este marco jurídico tiene poca eficacia, las cifras en México confirman la realidad.

El Dr. Dávalos director de la Facultad de Derecho de la UNAM, en un reciente estudio estima en dos mil el número de niños entre 14 y 16 años que trabajan y alrededor de 1.5 mil los menores de 14 años; subrayando que los trabajadores autónomos quedan excluidos de Ley Federal de Trabajo y constituyen un problema por separado, en el foro de consulta popular sobre Seguridad Pública y Administración de Justicia de marzo de 1989, se señaló que por lo menos unos cinco millones de menores de 14 años trabajan en México, frente a la importancia del fenómeno tanto a nivel Nacional como Internacional, considero que tanto las autoridades como la sociedad debemos colaborar en la solución de esta problemática.

Ahora bien, las reacciones son múltiples las cuales se agrupan en tres tipos:

Por una parte el conformismo que considera que el trabajo del niño es una realidad ineludible debido a la crisis económica y a la extrema pobreza de algunos sectores y por lo tanto hay que aceptarla.

* En segundo término el conformismo humanista, que plantea que el fenómeno desafortunadamente es una realidad pero que se debe buscar una protección para los menores y por lo consiguiente se necesita reformar el marco jurídico con la finalidad de dar al niño trabajador de los derechos sociales, disfrutar las prestaciones legales y del Seguro Social.

* En último término la forma correcta de abordar el problema parece ser, al contrario, exigir el respeto del cumplimiento de los marcos legales.

2.2 EL TITULO QUINTO BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La mayoría de edad en materia laboral es de 16 años, pues aún cuando la propia Ley permite el trabajo de los niños mayores de 14 años y menores de 16 establece una serie de taxativas, tanto para la celebración del contrato, como para el cumplimiento del mismo, se requiere, ante todo, que el menor haya terminado su educación obligatoria, el contrato debe ser celebrado con la autorización del padre o tutor del menor.

En su defecto, debe intervenir el sindicato correspondiente y, si no lo hubiere, la Junta de Conciliación y Arbitraje; por último si tampoco existe en el lugar esa Autoridad se requiere la autorización del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Los menores tienen derecho a percibir el pago de sus salarios y ejecutar las acciones que les corresponda; así lo dispone el segundo párrafo del artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo.

La propia Ley establece ciertas limitaciones que es muy importante, analizar, pues muchas veces al celebrar el contrato el patrón olvida éstas limitaciones, ante la insistencia del interesado o del sindicato, que normalmente aducen haber alcanzado el adecuado desarrollo físico y además , necesidades económicas.

En efecto transcribo de la Ley Federal del Trabajo el título respecto al:

TRABAJO DE LOS MENORES.

Art. 173 de la Ley Federal del Trabajo; El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la inspección del Trabajo, haciéndose notar con est el propósito que persigue el Legislador de evitar que violen las disposiciones protectoras hacia los trabajadores adolescentes.

Art. 174 de la Ley Federal del Trabajo, los mayores de catorce y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo.

Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios, en cuanto a la expresión aptitud para trabajar se entiende como la preparación que tiene ese menor a nivel cultural para el desempleo del mismo y seguramente, lo que se persigue en esta disposición legal, es más bien la relación que debe existir entre las condiciones fiscales del menor trabajador y las labores para las cuales se les contrate.

En cuanto al requisito del certificado la Ley estipula que ningún patrón podrá contratar los servicios de un menor, por lo que es de suponerse que si se viola esta disposición el contrato celebrado para con el menor se encuentra viciada y debe declararse nulo, ya que se celebró contra el tenor de una Ley prohibitiva; la nulidad afectará la relación laboral desde el momento en que se declare.

Así mismo, no podrá privar al menor de hacer valer sus derechos que le correspondan por el tiempo que trabajo, el patrón que haya violado la disposición antes mencionada será acreedor a una sanción administrativa, en base al artículo 995 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "Al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se les impondrá multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, calculando en los términos del artículo 992 de la Ley Federal del Trabajo que textualmente dice: Las violaciones a las normas de trabajo cometidos por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de éste título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones.

Art. 175 de la Ley Federal del Trabajo, queda prohibida la utilización del trabajo de los menores: 16 años en:

- a) expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
- b) Trabajos susceptibles de efectuar su moralidad o sus buenas costumbres.
- c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo.
- d) Trabajos subterráneos o submarinos.
- e) Labores peligrosas o insalubres.
- f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico y normal.

g) Establecimientos no industriales, después de las 22.00 de la noche:

h) Los demás que determinen las Leyes.

II.- De 18 años en adelante. Trabajos nocturnos industriales.

Así mismo, en relación al inciso c) del artículo antes citado se prohíben los trabajos ambulantes para los menores, salvo la autorización especial de la inspección del trabajo.

Concepto de trabajo ambulante es aquel que se realiza al trasladarse de un lugar a otro como se desprende del sentido etimológico de la palabra "ambular" por lo que se afectaría los mensajeros que se ocupan en muchas empresas, oficinas y para los cuales el trabajo consistente principalmente en repartir documentos o llevar objetos de un lugar a otro, probablemente el propósito del Legislador fue el de evitar el riesgo que tienen los trabajadores ambulantes. En cuanto a la exposición de motivos de la iniciativa de reformas de 1962 enviada por el ejecutivo a las cámaras, señala como razón de esta prohibición, en el que los trabajos ambulantes están considerados como peligrosos para la moralidad de algunas costumbres de los menores y que se encuentran incluidos como tales en el artículo 383 del Código Internacional del Trabajo por la oficina Internacional del Trabajo ; ésta prohibición creo que puede dañar a los jóvenes menores de 16 años, ya que en algunas empresas se prefiere evitar contratar para dichas actividades por las demoras y molestia que puede significar el gestionar una autorización especial de la inspección de trabajo, ahora bien también se prohíben los trabajos subterráneos o submarinos y las labores peligrosas e insalubres, la cual se explica de la siguiente manera:

En la Ley se prohíbe el trabajo de menores de 16 años en establecimientos no industriales, después de las 22 hrs.

Así mismo, también se incluyen a los menores a los menores de 18 años para prohibirles trabajos nocturnos industriales; si la primera de ellas tiene una explicación por tratarse de menores de 16 años, esto es en relación cuando no se llega a la mayoría de edad en materia laboral, toda vez que el organismo físico se encuentra en vías de desarrollo en relación a la segunda prohibición se encuentra un tanto en desacorde a la realidad ya que es dirigida para los jóvenes de 16 a 18 años de edad, pues a pesar de que, repetimos después de los 16 años debe suponerse que se adquiere la mayoría de edad, es decir que se está físicamente preparado para trabajar, la restitución que ahora se impone determina que no podrá ser contratado ese joven el cuál tiene una edad de 16 a 18 años en empresas en donde se realicen trabajos nocturnos industriales.

Art. 176 .- Las labores peligrosas o insalubres a que se refiere el artículo anterior, son aquellas que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presentan, o por la composición de la materia prima que utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que queden comprendidos en la anterior definición:

Art. 177.- La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en periodos máximos de tres horas ; entre los distintos periodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.

Art. 178.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio, en el caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las hora de jornada y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, conformidad con lo dispuesto en los Artículos 73 y 75 de la Ley Federal del Trabajo.

Art. 73.- Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso, si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponde por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

Art. 75.- En los casos del artículo anterior los trabajadores y los patrones determinarán el número de trabajadores que deban prestar sus servicios, si no se llega a n convenio, resolverá la Junta de Conciliación Permanente o en su defecto la Conciliación y Arbitraje.

Los trabajadores quedarán obligados a prestar los servicios y tendrán derecho a que se les pague, independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado.

Art. 179.- Los menores de dieciséis años disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.

Art. 180.- Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciséis años están obligados a:

I.- Exigir que se les exhiben los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo.

II.- Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo los informes que soliciten.

III.- Distribuir el trabajo a fin de que disponga el tiempo necesario para cumplir sus programas escolares.

IV.- Proporcionarle capacitación y adiestramiento en los términos de ésta Ley;

V.- Proporcionar a las Autoridades del trabajo los informes que solicito, la prohibición del trabajo fuera del horario normal.

Es decir a las horas extraordinarias, se entiende que se incluyen los días domingos y descanso obligatorio, se establece que en dada situación que viole esta disposición, las horas extraordinarias se pagarán con un 200% más del salario que corresponde a las horas de la jornada normal y por los días domingos y de descanso obligatorio, se pagará, el salario correspondiente al día de que se trate y un salario doble por servicio prestado.

El objetivo del Legislador fue el de restringir el trabajo en tiempo extraordinario y en los días domingos o festivos, estas limitaciones pueden de alguna manera efectuar en cuanto a la contratación de los menores.

Ahora bien resulta que para los menores prácticamente la sanción del salario triple para el séptimo día, a pesar de que el menor pudiera tener su descanso en otro día de la semana o bien no será posible implantar esa modalidad que responde, básicamente, a los requerimientos del trabajo.

También amplía la Ley los periodos de vacaciones para los menores de 16 años ordenando que deben disfrutar anualmente de 18 días laborables, por lo menos. El patrón está obligado a exigir que el menor le exhiba el certificado médico que le acredite como apto para el trabajo; a llevar un registro de inscripción especial, con indicación de la fecha de nacimiento del menor, la clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo, por último debe distribuir el trabajo en condiciones tales que el menor disponga del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares y asistir a escuelas de capacitación profesional.

Todo patrón tiene la obligación de proporcionar informes a la Inspección del Trabajo cuando esta le solicite. Es indiscutible que desde el punto de vista teórico existe la preocupación para la protección de los menores, pero también se debe tomar en cuenta que el exceso de prohibiciones puede ser contraproducente, ya que es probable que algunos patrones al observar esta situación, decidan no contratar menores, y en nuestro país en el cual existe un índice muy elevado de desempleo, es fácil encontrar a un adulto que se interese por ese trabajo.

Así mismo en relación a los salarios mínimos, que la familia mexicana es normal que se integre un salario familiar con el sueldo del padre y de lo hijos menores, pero capacitados para trabajar.

En varias ocasiones, los jóvenes desean prestar sus servicios para obtener ingresos que les permitan continuar estudios en escuelas superiores y poder capacitarse.

2.3.- EL TRABAJO DE MENORES NO SUJETOS A LA RELACIÓN PATRONAL.

En México, el niño trabajador es una realidad de la vida cotidiana tan fuerte que ya nadie se sorprende de ver niños en cada esquina de las calles vender chicles, periódico u otros artículos o limpiar parabrisas, más aún uno se queda sorprendido y a veces molesto de no encontrar al niño en su puesto de trabajo, en la calle, pero también en el taller mecánico, o en el mercado y de esta manera me doy cuenta que los menores siempre han participado en mayor o menor grado en la economía familiar, e incluso esa ayuda pasa a ser importante y necesaria para la supervivencia del núcleo familiar al que pertenece.

En relación a lo anterior:

"HESIODO NOS DICE UN SOLO HIJO PERPETUA EL NOMBRE DE SU PADRE Y AUMENTA SU FORTUNA, SI TENÉIS MAS DEBERÉIS ACUMULAR MAS RIQUEZAS; PERO ZEUS ARBITRA MEDIOS PARA EXALTAR UNA FAMILIA NUMEROSA, CUANTO MAS HIJOS MAS AYUDA Y MAS GANANCIAS"²².

Este fenómeno es contraproducente para el menor tanto psicológico como físicamente y de aquí se deriva un problema social sumamente grave, desafortunadamente, hay labores que el menor tiene que desarrollar ya sea por necesidad o imposición, en las cuales este es un objeto de explotación pues normalmente las actividades son pasadas, nocivos o excesivamente prologadas lo que excluye la posibilidad de disfrutar de una buena educación y bienestar social.

²² C.F. Ibid, pág. 32

Ahora bien, todos sabemos que el trabajo de los menores existe, es una realidad a pesar de que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo prohíbe en el siguiente artículo: 123 Fracción II y XI, así como en el artículo 5 Ley Federal de Trabajo prohíben el trabajo de los menores de 14 años y estipulan una protección especial para los niños de 14 a 16 años. Así mismo hablaré del trabajo del menor que no se encuentra sujeto a reglamento alguno, ni por consiguiente cuenta con una protección social, por ello nos parece que tiene una prioridad en relación a los anteriores, ya que precisamente es el tema de esta tesis y el interés radica de manera primordial en los menores que se encuentran laborando en la vía pública. Para que gocen de ciertos derechos laborales que se encuentren establecidos en nuestra Ley Federal de Trabajo.

Existen varios tipos de trabajo que aún la Ley Federal del Trabajo no los contempla, es decir se encuentran fuera del ámbito laboral, también debo mencionar que el menor que labora por cuenta propia, este trabajo no se adecua a la normatividad ya establecida, toda vez que como puedo darme cuenta en todo trabajo deben presentarse cuatro elementos como son:

- La existencia de un trabajador y un patrón;
- La prestación de un servicio personal;
- Una subordinación.
- y finalmente el pago de un salario.

Mas adelante especificaré cada uno de los elementos por ejemplo en un niño que limpia parabrisas de un automóvil, existe el trabajador (el menor); el patrón, en este caso será el propietario del vehículo; la prestación de un servicio personal esto es al realizar la limpieza del parabrisas por parte del menor; una subordinación esta se dá por parte del menor precisamente al desempeñar su trabajo, y finalmente el pago de un salario, consistente en la propina aportada por el dueño del vehículo, de lo antes manifestado, puedo determinar que el trabajo que realizan los menores, a diario en la Ciudad reúne todos y cada uno de los elementos antes mencionados que debe reunir todo trabajo, motivo por el cual no me explico el porque en la Ley Federal del Trabajo no se ha percatado de ésta actividad laboral desempeñada por los menores desde las etapas muy remotas de la historia, tengo entendido que el menor siempre se ha visto en la necesidad de trabajar, debido a los bajos recursos económicos, de sus padres, o personas que tienen la Patria Potestad de los mismos.

Como puedo observar ese trabajo que realizan los menores, reúnen los cuatro requisitos básicos de todo trabajo y mi inquietud es ¿Por qué la Ley Federal de Trabajo no contempla esta labor? y que ¿Cuál sería la protección por parte de la leyes laborales?, toda vez que ya se cuenta con una normatividad establecida, quiero citar un ejemplo: en un determinado momento que este menor trabajador sufriera un percance, es decir un accidente automovilístico ¿Que atención se le brindaría por parte del Gobierno? considero que si tomamos en cuenta que el origen de la seguridad social, tiene como objetivo brindar seguridad a todo ser humano sin importar clase social, credo religioso, es necesario que en una situación tan difícil para este menor, como a la que me refiero reciba apoyo y atención médica por parte de nuestro gobierno.

Debo hacer hincapié, que es importante que nuestras autoridades Federales y Locales se ocupen de analizar este problema, ya que nos involucra tanto a la sociedad como a ellas mismas, y que a través de sus Instituciones se les haga llegar una seguridad o protección a estos menores que de manera involuntaria y poco consciente exponen su persona sin medir consecuencias, y son presa fácil de aquellos adultos que explotan y producen daños a estos menores, además que la vía pública se presta para que este menor sea viciado, ya sea por ingerir estupefacientes, como alcohol, etc. y debido a la corta edad que poseen estos menores ejerzan incluso la prostitución y sean orillados y manipulados a la desgracia y a las conductas delictuosas.

Por medio de estas líneas solicito a las autoridades de mi País reconsideren el trabajo de estos menores y proporcionen un apoyo más amplio, ya que en la realidad observo que existen muchos menores trabajando a diario en la Ciudad y que tanto las autoridades como la propia sociedad no se preocupan por estos menores desprotegidos y olvidando que éstos son los adultos del mañana propiciando así un atraso en nuestro País, toda vez que éstos niños en lugar de permanecer en las escuelas recibiendo una educación para su formación futura se encuentran a la deriva realizando actividades que no son propias de su edad coactando así uno de los derechos de los niños a jugar y a ser protegido por sus padres o tutores lejos de recibir atención y cariño estos pequeños son obligados incluso por adultos enfermos psicológicamente a realizar conductas en contra de su voluntad, motivo por el cual pido a mi Gobierno se ocupe de dár solución a este problema que cada día es más complicado y difícil de solucionar, sobre todo si no le brindamos la importancia que requiere y si se toma una conducta evasiva a la serie de problemas que se presentan a diario en la Ciudad de México.

2.3.1.- TRABAJO DE MENORES EN LA VÍA PÚBLICA.

En este capítulo vamos hablar del trabajo del menor que no se encuentra sujeto a ningún reglamento, ni por lo consiguiente cuenta con una protección social, por ello me parece que tiene una prioridad en relación a los anteriores, ya que precisamente es el tema de esta tesis; y el interés radica de manera primordial en los menores que se encuentran laborando en la vía pública (limpia parabrisas, vendedores de chicles etc), para que gocen de ciertos derechos laborales que se encuentran establecidos en nuestra Ley Federal del Trabajo. Como he mencionado anteriormente hay muchos trabajos que la Ley no los ha considerado, al respecto nos dice Alfredo Montoya Melgar:

"UNA DELIMITACIÓN INICIAL DEL DERECHO DEL TRABAJO INDICA QUE ESTE HA NACIDO Y EXISTE PARA ORDENAR DETERMINADAS RELACIONES LO QUE POR PRINCIPIO EXCLUYE DE SU ÁMBITO LAS FORMAS AUTISTAS O INTRANSITIVAS DE ACTIVIDAD LABORAL, ESTO ES, EL TRABAJO AUTÓNOMO O POR CUENTA, CUYO EJECUTOR, TRABAJA EN UTILIDAD PROPIA Y EN RÉGIMEN DE AUTORGANIZACIÓN Y OBTIENE UN BENEFICIO AL VENDER LOS PRODUCTOS QUE OBTIENE"²⁵

Para que un trabajo se incorpore a la normatividad y protección o aplicación del Derecho Laboral, tiene que cumplir con requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la cual conceptúa relación laboral son: la existencia de un trabajador y un patrón, la subordinación destaca como elemento esencial de la relación laboral, y además se debe dar; la subordinación es un derecho de mando que debe ejercer el patrón y una obligación correlativa por parte del trabajador, de sujetarse a ella su voluntad en un deber de obediencia.

²⁵ C.F. Alfredo Montoya Melgar, "Curso del Derecho del Trabajo", Editorial Ariel, Barcelona, pág. 72.

Otro de los elementos de la relación es el salario, que es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo.

También tiene existir como otro de los supuestos, la relación laboral, el patrón y el trabajador; el concepto de patrón nos lo refiere el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Art. 8° de la Ley Federal del Trabajo, nos conceptúa al trabajar, es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado, para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Finalmente como último requisito de la relación laboral tenemos la prestación de un trabajo personal, para los efectos de la Ley del Trabajo es toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación .

En México hay miles de niños que realizan un trabajo como actividad principalmente material, pero que escapan de la regulación laboral, pues trabajan por su cuenta, sin patrón, sin un salario fijo, sin estar sujetos a una relación de subordinación.

Ahora bien, desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca, no hay diferencia entre el trabajo por cuenta propia y el realizado dentro de una relación laboral en los términos de la Ley, pero en cambio, existe una y muy grande, en cuanto al régimen Jurídico aplicable, pues al segundo se le aplican todos los principios establecidos en nuestra Constitución y la Ley Federal del Trabajo y el primero se rige según la voluntad del sujeto que lo realiza.

Voluntad condicionada por búsqueda de la satisfacción de necesidades materiales primarias.

El mismo artículo 123 Constitucional menciona esta distinción al establecer: que las Leyes de Trabajo regirán entre obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

Obsérvese que en esos dos grandes rubros normativos, no se menciona la posibilidad de aquel que trabaja por su cuenta, dando pauta a que existe unas lagunas en ambos, por lo que ha hecho que algunos autores comentan y así es como dice de Buen **"NO TODO TRABAJO INTERESA AL DERECHO LABORAL"**²⁴

Sin embargo, hay reglamentaciones que aunque no laborales tratan de proteger el trabajo de estos menores, tal es el caso de reglamento para los trabajadores no asalariados del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial el 5 de julio de 1979.

²⁴ C.F. Nestor de Buen Opt. Cit., pág. 292

En este reglamento se establecen las condiciones para el otorgamiento de las licencias a estos trabajadores, se fija un límite de edad de catorce años y la autorización de los padres o tutores, así como saber leer y escribir, la falta de estos requisitos se puede dispensar inclusive el de la edad mínima previo el análisis socio- económico que al efecto se realice, se establece también la prestación de servicios médicos a estos trabajadores por medio de clínicas del Departamento del Distrito Federal y finalmente el establecimiento de un centro de Adiestramiento para éstos.

El trabajo infantil no asalariado, es una cruda realidad agravada actualmente por los tiempos de crisis que reclaman la incorporación activa del menor a la economía, el Estado por medio de la Secretaría de Educación Pública, el Departamento del Distrito Federal y otras dependencias han tomado medidas al respecto implementando un programa denominado con la frente en alto, éste no es producto de una improvisación si no de diversos estudios realizados principalmente por la Secretaría de Educación, la del trabajo y el Departamento del Distrito Federal en la Coordinación con otras dependencias.

El programa fue creado para dignificar el trabajo de las personas que trabajan en la vía pública, comprende tres periodos.

- a).- Capacitación de trabajadores de la vía pública (vender chicles, lanza fuego, limpiaparabrisas).
- b).- Capacitación de los mismos en actividades más productivo
- c).- Formación de cooperativas.

Ahora bien, el régimen periodo, consiste en la capacitación de estos trabajadores (no hay distribución de edad para la aplicación del programa que trabajan en la vía pública), en éste se les explica las ventajas del programa y la forma de aplicación del mismo.

Para la capacitación, se han creado poco más 25 centros CECA, (Centro de Capacitación), y CEOS (Centros Ocupacionales, los primeros imparten distintas carreras técnicas y en los segundos diferentes tipos de talleres como carpintería, electrónica, electricidad, reparación de aparatos domésticos, plomería tapicería, juguetería, confección, curtido de piel y otros.

Finalmente se ha fijado como meta del programa la formación de cooperativas integradas por los miembros de los diferentes, los miembros del programa son sujetos de innumerables beneficios; a todos se les otorga una credencial con la que gozarán de atención médica en los centros médicos del DDF. También se les dará sin distinción un desayuno propiciando por el D.I.F.

A los miembros del programa que estudian, se les otorgará una beca que varía según el grado de estudios, para mantener la beca tienen que cumplir un mínimo del 75% de asistencias a los centros.

Ahora Viena los miembros del programa, se les entregarán paquetes de libros para su venta, ellos obtendrán a título de comisión la mitad del producto de la misma, debiendo entregar a la Autoridad el resto.

El programa implementado me parece muy provechoso para el menor, pues al menos tienen la oportunidad de alimentarse y de prepararse para el desempeño de algún oficio.

Hasta el momento ha tenido éxito, aunque no se haya llegado al tercer periodo (formación de cooperativas), sin duda prueba de fuego sobre efectividad del programa.

A pesar de las ventajas del programa, creemos que tienen algunas deficiencias; se hicieron algunas entrevistas a niños que no pertenecen al mismo y a niños que forman parte de él, la mayoría coincidieron en lo mismo " es difícil que los libros salgan"

Esto resulta lógico, pues a pesar de que existe gente caritativa, no es fácil que compre un paquete de libros que ha sido formado por distintos tipos de publicaciones que por lo general carecen de interés.

Así mismo, en estos tiempos de crisis se debe ofrecer al público cosas más o menos comprables, que cubran necesidades básicas prioritarias que un paquete de libros descontinuados.

Quizá resulte más dignificante vender cultura, pero sin duda la venta de chicles es consumida más rápidamente que los libros no se venden, es una realidad difícil de aceptar.

Probablemente daría mejores resultados que en los centros de distribución de los libros de la Secretaría de Educación Pública, se repartirán chicles o dulces, que seguramente saldrían más fácilmente que los libros.

Actualmente el trabajo de estos menores es una válvula de seguridad que evita estallidos sociales, el Gobierno se ha dado cuenta de éste fenómeno y ha implementado este tipo de programas para hacer más soportable el trabajo a los menores, pero esta no es la verdadera solución, si no más bien un cambio en la estructura pública que hasta ahora se haya llevado a cabo y que ha dado cávida a este gran problema.

Realice diez entrevistas a los niños que trabajan en la vía pública como vendedores de chicles y limpiaparabrisas de los carros y observe que la mayor parte de ellos aportan el 59% de lo que perciben a el gasto familiar, también me di cuenta que la mayor parte de estos menores abandonaron la escuela debido a la extrema necesidad en que se desenvuelven; la edad de estos menores es entre 8 a 14 años, son vecinos del Municipio de Ecatepec, Estado de México, normalmente tienen un horario de 10:00 a 17:00, normalmente los domingos los descansan y perciben un salario diario de 20 a 30 pesos.

La precaria economía de las familias obreras excepcionalmente políticas, exige la aportación del esfuerzo de todos, por lo que los menores se han dedicado al trabajo no asalariado.

El Instituto de estudios del Trabajo (INET), dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, llevó acabo a finales de 1978, un estudio sobre las diversas actividades que desarrollan los menores en forma independiente, habiéndolas clasificado en:

Vendedores ambulantes.- Aquellos niños que se dedican a la venta de objetos tales como: chicles, juguetes, flores, entre otros, en lugares donde se concentra el público.

Estibadores .-Niños que en el mercado o en las zonas donde existen bodegas de productos alimenticios ayudan a la carga y descarga de camiones.

Canasteros .- Niños que en los mercados se ofrecen para cargar las canastas o bolsas de las compradoras y llevarlas hasta el medio de transporte o hasta el domicilio de éstas, evidentemente, son niños que trabajan en la calle, mercados y otros sitios públicos de las ciudades, para obtener una ganancia en el pequeño comercio ambulante o para recibir una remuneración (propina, generalmente), por los servicios que prestan; son pequeños para los que la Legislación laboral; se enfrenta diariamente a los peligros de las grandes ciudades, a merced del hombre; inestabilidad laboral e incertidumbre de cualquier tipo de ingreso.

Resulta interesante destacar que el inciso "c" de la fracción I, del artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo, prohíbe la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en trabajos ambulantes "salvo la autorización especial de la Inspección del Trabajo.

Así mismo, una vez más estamos frente a un precepto jurídico muy pocas veces atendido, diariamente podremos encontrarnos en las calles de la Ciudad de México a niños de escasa edad que realizan este tipo de trabajos y que se encuentran al margen de la aplicación de la Ley.

Desafortunadamente las Instituciones y Organismos Públicos especializados en la niñez y en el Trabajo, enfocan su presupuesto y sus esfuerzos por caminos muy lejanos a proporcionar una solución a este problema.

La mayoría de veces realizan pocos estudios que archivados, sólo denunciarán una situación pero no la afrontarán.

2.3.2.- EL TRABAJO DE MENORES EMPACADORES (CERILLOS).

Los cerillos que trabajan en las grandes tiendas de autoservicio no deben ser considerados como trabajadores independientes.

Se presenta aquí un problema con dos dimensiones; la primera, que existiendo una relación de trabajo bien definida entre el cerillo y la tienda, ésta se niega a reconocerla y transfiere las obligaciones a su cargo, nacidas de la relación laboral, a los clientes del supermercado, violando así las disposiciones legales en materia de trabajo, concretamente el artículo 5 de la Constitución que textualmente dice: A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no por resolución judicial. La Ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las Autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I, y II del artículo 123.

Así mismo, en cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las Leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta.

Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes.

Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las excepciones que esta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la Ley, sin poder exceder de un año en el perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

La segunda, donde se establece la obligación de retribuir el trabajo recibido, de niños, aún menores de 8 años, que trabajan para las tiendas, con jornadas hasta de 12 horas, cargan bultos demasiado pesados para su estructura física, sin que los grandes almacenes hagan algo para impedirlo, infringiendo una violación más a los preceptos laborales.

Así mismo, en las tiendas de autoservicio, como Aurrera y UNAM Acatlán, hay letreros donde se aclara que los cerillos trabajan por su propia voluntad y para servir a la clientela, que no tienen sueldo más que las propinas que ésta les proporcionen.

Ahora bien,

" NESTOR DE BUEN NOS HABLA AL RESPECTO QUE EL ÁREA DE TRABAJO DE LOS MENORES, EMPACADORES SE CIRCUNSCRIBE AL ESPACIO QUE OCUPA LA CAJA EL NECESARIO PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD DE EMPACAR Y TRANSPORTAR LA MERCANCÍA DE LA CLIENTELA, POR NINGÚN MOTIVO SE PERMITIRÁ EL ACCESO DEL MENOR EMPACADOR AL INTERIOR DE LA TIENDA EN HORAS DE TRABAJO, EVITANDO ASÍ LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DIFERENTES A LAS QUE LE CORRESPONDAN, PARA MANTENER UN CONTROL ADECUADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES DEBERÁ NOMBRARSE EN CADA TIENDA DE AUTOSERVICIO UN COORDINADOR DE TRABAJO DE LOS MENORES, SE ENCARGARA DE LLEVAR EL CONTROL DE UN ARCHIVO CON LOS PERMISOS Y DEMÁS DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS EMPACADORES Y SERVIRÁ COMO ENLACE ENTRE LOS MENORES Y LAS AUTORIDADES"²⁵

²⁵ C.F. Ibidem, pág. 282

Ahora bien, "EL COORDINADOR DEBERÁ REGISTRARSE EN LA OFICINA DE TRABAJO DE MENORES Y MUJERES, COMO RESPONSABLE DEL TRABAJO DE LOS MENORES EMPACADORES ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS , EL COORDINADOR DE MENORES SE SUJETARA AL CRITERIO DE LA OFICINA DE LOS MENORES Y MUJERES, SUS FUNCIONES DEL COORDINADOR DE MENORES, COORDINARA EL TRABAJO DE LOS EMPACADORES DENTRO DE LA TIENDA, ASÍ COMO MANTENER INFORMADAS A LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO A TRAVÉS DE LAS VISITAS MENSUALES QUE LLEVE ACABO ANTE LAS MISMAS, RESPECTO A SUS LABORES REALIZADAS"²⁶

Respecto a lo expuesto por Nestor de Buen, quiero agregar que el trabajo de los menores empacadores se encuentra bien controlado y además no se les permite realizar actividades distintas a las designadas como son la de empacar los productos que el cliente compra así como trasladarnos, mediante el coordinador, el menor se encuentra vigilado y subordinado a este último también observo que para que estos menores desempeñen el trabajo de Cerillos deben cumplir con unos requisitos de los cuales haré mención.

Así mismo, "SE PROHIBE QUE LA EMPRESA O CUALQUIER OTRA PERSONA, SEA REPRESENTANTE DE LA MISMA O NO LES COBRE CUOTAS A LOS MENORES EMPACADORES, SE PROHIBE QUE LOS MENORES TRANSPORTEN MERCANCÍAS VOLUMINOSAS Y PESADAS EN LOS BRAZOS, YA QUE ESTE CONSTITUYE UN TRABAJO SUPERIOR A SUS FUERZAS LO CUAL PUEDE IMPEDIR O RETARDAR SU DESARROLLO FÍSICO NORMAL, LOS DELANTALES Y GORROS, O CUALQUIER ACCESORIO (UNIFORME DE LOS MENORES), DEBEN SER PROPORCIONADOS POR LA TIENDA SIN COSTO ALGUNO, ES NECESARIO QUE LA TIENDA TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS DE SEGURIDAD E HIGIENE PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES"²⁷

²⁶ C.F. Ibidem, pág. 456.

²⁷ C.F. Ibidem, pág. 487

Ahora bien, "EN AQUELLOS CASOS QUE ALGÚN MENOR SUFRIERA ALGUNA LESIÓN O ACCIDENTE QUE AFECTE SU SALUD, LA EMPRESA DEBERÁ DESIGNAR UN LUGAR PARA QUE LOS MENORES TOMEN SU DESCANSO, LA JORNADA DE TRABAJO NO EXCEDERÁ DE 6 HORAS, DIVIDIDAS EN PERIODOS DE TRES HRS., CON DESCANSO DE UNA HORA ENTRE CADA PERIODO, POR CADA SEIS DÍAS DE TRABAJO EXISTIRÁ UN DÍA DE DESCANSO, LA EMPRESA ESTARÁ OBLIGADA A EFECTUAR LA PUBLICIDAD NECESARIA PARA QUE EL CLIENTE SEPA QUE EL MENOR EMPACADOR TRABAJE A BASE DE PROPINA, SE IMPONDRÁ MULTA DE 100.00 A 5000.00 AL PATRÓN QUE VIOLE LAS NORMAS QUE RIGEN EL TRABAJO DE LOS MENORES"²⁸

MECANISMO DE INGRESO A LA TIENDA.

En las cinco cadenas comerciales visitadas la forma de solicitar el empleo es muy similar, aún cuando los requisitos que debe cumplir el menor interesado no son siempre los mismos.

El niño que desee trabajar en una tienda de Autoservicio deberá solicitárselo al supervisor o encargado, quien le informará de los documentos que debe reunir para poder hacerlo, normalmente se exige la presentación de:

- Acta de nacimiento donde conste ser mayor de 14 años (sólo Aurrera lo exige).
- Certificado de estudios y/o boleta de calificaciones.
- Carta de los padres autorizándole para trabajar y comprometiéndose a vigilar la continuación de sus estudios (siempre que sea menor de 16 años).
- Certificado médico expedido por una Institución oficial

²⁸ C.F. Ibidem. pág. 237.

Permiso para trabajar expedido por la Oficinas del Trabajo de Menores y Mujeres o del Servicio Público del empleo, de la Dirección de Trabajo y Previsión Social.

- Dos o cuatro fotografías recientes.
- Solicitud de empleo.

La autorización para trabajar será expedida a juicio del Inspector de Trabajo, siempre que haya reunido los requisitos señalados, con una duración de dos meses como máximo y será otorgada bajo el rubro "AUTORIZACIÓN PARA EL MENOR NO ASALARIADO".

Una vez reunidos estos documentos el interesado regresará a la tienda y se los proporcionará al supervisor o encargado, al efecto de que le sea integrado su expediente en la gerencia del supermercado, en algunas cadenas, concretamente en Comercial Mexicana, el expediente se inicia con la aceptación de la tienda; donde constan los datos del menor y el sello del establecimiento; el motivo de integrar un expediente, es con la finalidad de evitar problemas con las Autoridades Y cumplir con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, relacionado al registro personal de los trabajadores, estipulado en el artículo 180 de la Ley Federal de Trabajo, como se hizo mención con anterioridad.

Así mismo, en cuanto a la entrevista realizada a los 30 menores trabajadores (cerillos), 28 de ellos respondieron haber proporcionado a la tienda de AURRERA, los documentos correspondientes, para su contratación y únicamente dos de los menores trabajadores (cerillos), motivo por el cual no tenían permiso para trabajar por parte de la Secretaría de Trabajo, pero que se encontraban trabajando ya que entregaron a la tienda de autoservicio constancia de estudios y carta de autorización de los padres de estos menores.

Ahora bien, en los menores trabajadores cerillos existe un jefe, el cual es elegido por la autoridad administrativa de la tienda de autoservicio tomando en cuenta la existencia y el comportamiento de este, en cuanto a su salario, es aportado por cuota diaria por parte de sus compañeros.

JORNADA DE TRABAJO.

Los cerillos deben cumplir con un horario, fijado por el supervisor o jefe de cerillos en función de los programas escolares del niño y con el objetivo de hacer compatibles el estudio y el trabajo; normalmente se dan dos turnos, el primero de 9 a 14 horas, y el segundo de 14 a 20 hrs. El 55% de los entrevistados trabajan en el turno matutino, el 41% en el segundo turno, finalmente un 4% con un horario mixto, los cerillos deben cumplir con el horario asignado, cualquier alteración en el mismo requiere de la autorización del supervisor; o el jefe de cerillos, tal es el caso de los retardos, horas extraordinarias y falta de asistencia.

En las tiendas de Aurrera, en vitrinas se encuentra una lista con el nombre de los cerillos, especificando el turno que a cada uno le corresponde; la relación existente entre el turno de trabajo y el horario de clases es evidente, el 98.34% de los entrevistados manifiesto estar inscrito en la escuela y asistir a la tienda en horas libres de obligaciones escolares.

El descanso durante la jornada se encuentra supeditado a la demanda de trabajo, si no hay suficientes clientes que atender, los niños reposan en espera de un nuevo requerimiento de sus servicios; en algunos establecimientos el supervisor les envía a descansar y asigna a algunos otros para que le substituyan, el promedio general de horas trabajadas es de 5 y 6 horas diarias, aunque en fines de semana, días festivos y en periodo de vacaciones escolares los niños llegan a trabajar todo el día, es decir de 9 a 21 hrs. los cerillós no gozan de días de descanso, tanto semanal como obligatorio, ni de vacaciones, el 83.3% de los entrevistados trabajan todo el año y sí suspenden las labores durante los días que la tienda cierra sus puertas al cliente.

Cabe hacer mención que está permitida la venta de mercancías en los supermercados todos los días de la semana y aún en los de descanso obligatorio establecidos por la Ley, el efecto de este hecho es que cuando los cerillos trabajan en estos días no gozan ni de la prima dominical, ni de la vacacional, tampoco del salario doble por el descanso obligatorio, como lo establecen los artículos 69 al 81 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

Art. 69.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

Art. 70.- En los trabajos que requieran una labor continua, los trabajadores y el patrón fijarán de común acuerdo los días en que los trabajadores deban disfrutar del descanso semanal.

Art. 71.- En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo, los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

Art. 72.- Cuando el trabajador no preste sus servicios durante todos los días de trabajo de la semana, o cuando en el mismo día o en la misma semana preste servicios a varios patrones, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del salario de los días de descanso, calculada sobre el salario de los días en que hubiese trabajado o sobre el que hubiese percibido década patrón.

Art. 73.- Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso, si se quebranta esta disposición el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por servicio prestado.

Art. 74.- Son días de descanso obligatorio:

- El 1.º de enero,
- El 5 de febrero;
- El 21 de marzo;
- El 1.º de mayo;
- El 16 de septiembre;
- El 20 de noviembre;
- El 1.º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda la transmisión del poder Ejecutivo Federal y
- El 25 de diciembre;:

- Así mismo, el que determinen la Leyes Federales y Locales Electorales, en el caso de elecciones Ordinarias, para efectuar la jornada electoral,

Art. 75.- En los casos del artículo anterior los trabajadores y los patronos determinarán el número de trabajadores que deban prestar sus servicios.

Si no llega a un convenio, resolverá la Junta de Conciliación Permanente o en su defecto la Conciliación y Arbitraje.

Los trabajadores quedarán obligados a prestar los servicios y tendrán derecho a que se les pague, independientemente del salario que le corresponda por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado.

Art. 76.- Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables y que aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Art 77.- Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un periodo anual de vacaciones, en porción al número de días trabajados en el años.

Art. 78.- Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua seis días de vacaciones, por lo menos.

Art. 79.- Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración, si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados.

Art. 80.- Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones.

Art. 81.- Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que conga su antigüedad y de acuerdo con ella el periodo de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo.

Cuando los cerillos descansan, dejan de percibir el ingreso de un día normal de trabajo.

LABORES REALIZADAS

Las actividades que realiza un cerillo son diferentes dependiendo la política del establecimiento, más de la mitad de los entrevistados es decir un 55%, exclusivamente empaca la mercancía adquirida por los clientes y la lleva hasta el medio de transporte o domicilio de éste.

Ahora bien, su área de trabajo se encuentra perfectamente delimitada: de las cajas registradoras para afuera, no le es permitido rebasar este espacio en razón de una política orientada a evitar robos y accidentes dentro de la tienda.

Un 25% empaqa, transporta la mercancía y limpia la caja (arregla las bolsas y sacude el mostrador dela caja registradora).

Un 20%, además de empacar, cargar mercancías y limpiar a caja, es enviado por la cajera o el supervisor al interior de la tienda a buscar el precio de alguna mercancía o a reponerla en el momento en que el cliente paga la cuenta.

El total de los almacenes visitados exigen a los niños que vistan pantalones azules y camisa blanca.

En ALGUNOS ESTABLECIMIENTOS como (Aurrera, Comercial Mexicana), les proporciona un uniforme consistente en un gorrito y un delantal, y en caso de extravió no se los recuperan de inmediato, sino hasta que transcurren uno o dos meses, y sólo un 16% de los menores trabajadores, (cerillos), no portan uniforme, esto constituye un motivo de indisciplina que es tomado en cuenta por los supervisores, para suspenderlos de sus labores.

Ahora bien, cabe hacer mención que cada cerillo es designado por el supervisor, por el jefe de cerillos a una caja y que los instrumentos de trabajo les son proporcionados por la tienda como son bolsas para empacar mercancía, carritos (diablos), para transportar mercancía, es obvio que si la tienda exige cierta imagen física de los cerillos, les proporcione el material necesario para proporcionar servicio a los clientes y ordene la actividad de cada uno de ellos, esto significa que éstos se encuentran bajo las órdenes directas de la tienda y que las actividades que desempeñan aportan un beneficio al supermercado.

S A L A R I O

El salario de estos niños es retribuido a través de la propina que les proporciona el cliente por los servicios prestados, el monto del ingreso Percibido varía en función de la época del año (día de las madres, fiestas navideñas) etc.o del día de pago. Así entre semana el 35% de los entrevistados obtiene entre \$50.00 y \$100 al día, el 66% más de 100% y menos de \$200, mientras que en quincena o fin de semana, el 59% gana \$200 y el 14% hasta 400%.

Así mismo las propinas recibidas también dependen de la edad del niño; ya que normalmente los más pequeños trabajan en las cajas rápidas además de que la mayoría de las veces los clientes prefieren ser auxiliados por niños mayores que puedan cargar bultos pesados y realizar su trabajo con más eficacia.

Ahora bien, como puedo observar las propinas obtenidas los menores las aportan para complementara el gasto familiar, el 63% de los entrevistados trabajan para colaborar en las necesidades de manutención dela familia, en tanto que sólo el 21% emplea su ingreso para gastos personales y un 16% lo utiliza para ambos casos.

PREVISIÓN SOCIAL.

En cuanto a la Previsión Social, es evidente que los cerillos como trabajadores de las tiendas de Autoservicio, no cuentan con ningún instrumento de la misma. Sólo un 2% de los entrevistadas manifestó ser derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a causa de quedar cubierto por el seguro de sus padres.

En cuanto a los accidentes sufridos durante la jornada de trabajo, son cubiertos por el cliente (si este fue el que le ocasionó el daño), ejemplo: si el cerillo sufriera un percance un atropello, el cliente respondería del daño causado al menor o en su defecto los familiares del cerillo o éste último sería quien afrontaría el problema.

Haciendo un análisis del trabajo del cerillo, no existe ninguna relación laboral para con la tienda de Auto servicio, en consecuencia no les otorgan ninguna prestación establecida por la Ley Federal de Trabajo; los niños no reciben, ninguna prestación por parte de la tienda. En ninguna de las cadenas visitadas se les proporcionan descuentos en la compra de artículos escolares, ni de primera necesidad.

Control y disciplina durante la jornada de trabajo son factores que contribuyen a la buena imagen del establecimiento, por lo que los supervisores y jefes de cerillos están a cargo de vigilar su conducta y responsabilidad cabe resaltar que tales conceptos son manejados como medios de educación subsidiaria hacia los cerillos, a grado tal de que los supervisores argumentan que si se les llama la atención a los pequeños se debe a su estrato social y por lo tanto al carácter éstos de una manera deben proporcionársela.

Así mismo, como he mencionado en páginas anteriores la indisciplina en que incurra el menor trabajador (cerillo), es motivo para despedirlo del trabajo y sin ninguna responsabilidad por parte de la tienda de autoservicio ya que he concluido que legalmente no se da un relación laboral, toda vez que el salario percibido por este menor trabajador proviene de la clientela de la tienda.

Las acciones en que pudiera proceder tal despido será como delinquir en robo, faltar con frecuencia al trabajo, o hacer caso omiso de las instrucciones del encargado de la tienda, tal despido consiste en impedir la entrada a la tienda y que el supervisor le devuelva todos los documentos que integraban su expediente, en ocasiones la documentación llevaba una nota sobre la causa del despido, con el efecto de prevenir a las Autoridades laborales sobre la integridad moral del cerillo en el momento en que éste acuda a revocar su autorización para trabajar, incluso, en la cadena de tiendas Aurrera se anota en el expediente que el cerillo, no podrá laborar en ningún otro establecimiento del consorcio.

2.3.3.- CONTRATO DE APRENDIZAJE.

Para ser, que nuestra Ley reglamenta en forma completa lo referente al trabajo del menor, pero aún así considero que debe restablecer en la misma el contrato de aprendizaje.

C O N C E P T O .

Así mismo, MARIO DEAVELI dice que: "EL APRENDIZAJE DE UN OFICIO O PROFESIÓN ES LA ADQUISICIÓN POR MEDIO DEL ESTUDIO, PROFESIÓN IMITACIÓN U OBSERVACIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS FUNDAMENTALES DEL MISMO PARA PODER DESEMPEÑARLO POSTERIORMENTE CON ACIERTA, EN MAYOR O MENOR GRADO TODAS LAS ACTIVIDADES REQUIEREN UN APRENDIZAJE QUE, REALMENTE ORDENADO PERMITIRÁ, POR LO GENERAL, LA FORMACIÓN DE TRABAJADORES EXPERTOS, CON RELEVANTES VENTAJAS EN CUANTO A LA CALIDAD Y CANTIDAD DEL PRODUCTO OBTENIDO"²⁹

Desde el punto de vista jurídico, el contrato de aprendizaje es aquel por virtud del cual una de las partes se compromete a presentar sus servicios personales a la otra, recibiendo a cambio enseñanza en un arte u oficio y la retribución contenida, esta definición es la que nos da la antigua Ley Federal del Trabajo de 1931.

Naturaleza Jurídica.

Respecto a la Naturaleza Jurídica de este contrato, hay quienes dicen que es un contrato de trabajo y existen otros que alegan lo contrario.

²⁹ C.F. Mario Deaveli, Tratado del Derecho del Trabajo, Buenos Aires Argentina Tomo II, Segunda Edición, Pág. 299

Así mismo MARIO DEAVELI dice que "LA FINALIDAD PRINCIPAL DEL CONTRATO DE ENSEÑANZA Y QUE EL TRABAJO QUE DESARROLLA EL APRENDIZ ES ACCESORIO, LO QUE QUIERE DECIR QUE NO ESTA EN PRESENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO TIPO; PAUL DURANDO ET ANDRE VITU DICEN QUE EL CONTRATO DE APRENDIZAJE SE APROXIMA A UN CONTRATO DE EDUCACION"³⁰

En cuanto a la DOCTRINA ALEMANA AFIRMA QUE ESTE CONTRATO SI ES UNA RELACIÓN DE TRABAJO; RASQUEL, EXPRESA DE LA SIGUIENTE MANERA DICE QUE "EL CONTRATO DE APRENDIZAJE ES UN CONTRATO SINALAGMATICO, POR VIRTUD DEL CUAL, UNA DE LAS PARTES (LEHRING), PARA LOS FINES DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA OTRA PARTE, UTILIZA LOS SERVICIOS DEL APRENDIZ, COMO MEDIO PARA QUE ESTE APRENDA EL OFICIO, EL CONTRATO DE APRENDIZAJE ES PUES SINALAGMATICO, CON OBLIGACIONES RECIPROCAS PARA LAS PARTES; PARA UN DESARROLLO DE ENERGÍA DE TRABAJO, POR CUYO MOTIVO DE ESTE PUNTO DE VISTA ES IDÉNTICO AL CONTRATO DE TRABAJO Y PARA LA OTRA LA ENSEÑANZA DEL OFICIO"³¹

Así mismo, estoy de acuerdo con la doctrina Alemana ya que en el contrato de aprendizaje se da una relación laboral y existen obligaciones reciprocas de las partes el aprendiz aportara un trabajo personal subordinado y el patrón realizará el pago de un salario consistente en el arte de un oficio aunque uno de los principales objetivos de este contrato, es en definitiva la educación, tenemos que tomar en cuenta que también se integran los elementos de la prestación de un servicio subordinado a cambio de un salario ya que este último es disfrazado mediante la enseñanza de oficio; lo que puede decir es, que este contrato por sus características propias es una especie de contrato de trabajo o una modalidad del mismo.

³⁰ C.F. Mario Deaveli, op. cit., pág. 870

³¹ C.F. Ibidem. pág. 801

IMPORTANCIA DEL CONTRATO

Algunos autores nos dicen que este contrato perdió en parte gran utilidad con la creación de escuelas para artes y oficios, por un lado, considero que estas escuelas deben ser complemento teórico del aprendizaje Industrial y Artesanal pues en la realidad estas no cumplen con su objetivo, como causas de este fenómeno, considero dos factores fundamentales.

a).- La tendencia de estas escuelas, a dar una enseñanza teórica frente a la enseñanza práctica que es la más necesaria para formar buenos obreros.

b) La presencia de las necesidades económicas de la vida moderna que no permiten a las personas de bajos recursos, no pueden proporcionar a sus hijos la enseñanza de un oficio, ya que les resulta más lucrativo que estos conocimientos el aprendiz lo adquiera en el taller o en la fábrica dedicándose a trabajar a temprana edad en lugar de asistir a una escuela para su formación técnica o profesional preparándose así para el futuro.

En cuanto a la desaparición del aprendizaje, se ha reaccionado en estos últimos tiempos por muchos sectores y especialmente por quienes esperan a través del aprendizaje, poder fomentar la artesanía y oponerse así la fuerza expansiva del maquinismo y los inconvenientes que el mismo engendra, en el campo social, en la formación individual y en el terreno propiamente productivo, es innegable que también en el campo de la Industria Manufacturera, la máquina ha eliminado por completo la necesidad de preparación del hombre que la maneja, al lado de operaciones sencillas, que no requieren preparación especial alguna y que por consiguiente pueden ser realizadas por cualquier obrero, de cualquier edad a los pocos días de haber ingresado a la fábrica, existen otras operaciones que requieren, de quienes las realizan tengan una madurez y reflexión que no son propias de los menores, o una habilidad manual que se adquiere solamente por medio de un largo ejercicio.

Así mismo respecto, a la importancia de éste contrato los argumentos son:

- Que el aprendizaje contractual se haya en decadencia; los progresos de la mecanización, especialización y subdivisión del trabajo hacen difícil, se dice, una enseñanza profesional en la misma fábrica.

Ahora bien, agréguese que muchos empleadores no disponen de personal capacitado para la enseñanza o no requieren distraerlo de otras funciones ya que no tienen la seguridad de que los aprendices formados por ellos sigan prestándoles sus servicios.

En cuanto a la desaparición del contrato de aprendizaje, se hace notar por varios sectores y en especial aquél que espera a través del aprendizaje para Poder fomentar la artesanía y oponerse así a la fuerza expansiva del maquinismo y a los inconvenientes que el mismo engendra, en el campo social en forma individual y en el terreno propiamente productivo.

Es innegable que también en el campo de la Industria Manufacturera la máquina no ha eliminado por completo la necesidad de preparación del hombre que la maneja, al lado de un aprendizaje sencillo que no requiere de alguna preparación especial y que por consiguiente pueden ser realizadas por cuales quiera de los obreros, independientemente de la edad e incluso a los pocos días de haber ingresado a la fábrica, existen otra operaciones que si requieren, que quienes las desempeñan cuenten con una madurez y reflexión y que dichas actividades no son propias de los menores si no que se necesita de una habilidad manual que se adquiere solamente por medio de un largo ejercicio.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Ahora bien, Ernesto Krotoschin, coincide respecto a la importancia de este contrato haciendo mención de los argumentos del mismo "ES DIFUNDIDA LA OPINIÓN SEGÚN LA CUAL EL APRENDIZAJE CONTRACTUAL SE HAYA EN DECADENCIA, YA QUE LA MECANIZACIÓN, ESPECIALIZACIÓN Y SUBDIVISIÓN DEL TRABAJO HACEN DIFÍCIL UNA ENSEÑANZA PROFESIONAL EN LA MISMA FABRICA; AGREGASE QUE MUCHOS EMPLEADORES NO DISPONEN DE PERSONAL CAPACITADO PARA LA ENSEÑANZA O NO QUIEREN DISTRAERLO DE OTRAS FUNCIONES, YA QUE NO TIENEN LA SEGURIDAD DE QUE LOS APRENDICES FORMADOS POR ELLOS SIGAN PRESTÁNDOLES SU COLABORACIÓN; EL DESARROLLO DEL MAQUINISMO HA REDUCIDO, ADEMÁS LAS EXIGENCIAS PROFESIONALES Y REQUIEREN MENOR HABILIDAD TÉCNICA, QUE EL JOVEN OBRERO PUEDA ADQUIRIR EN EL MISMO TRABAJO SIN MAYOR INSTRUCCIÓN, SOLO CON IMITAR A LOS DEMÁS, DEL LADO DE LOS TRABAJADORES SE NOTA TAMBIÉN CIERTA RESISTENCIA AL APRENDIZAJE CONTRACTUAL PUESTO QUE LOS TRABAJADORES JÓVENES AUNQUE NO SEAN ESPECIALIZADOS GANAN Y NECESITAN GANAR POR LO GENERAL MEJORES SALARIOS QUE LOS PAGADOS O LOS APRENDICES"³²

Así mismo, estoy de acuerdo con el autor antes citado, toda vez que en la actualidad ya no se da en la práctica el contrato de aprendizaje, ha perdido su eficacia toda vez que a los menores a nivel secundario se les proporciona talleres en los que adquieren nociones de varios oficios, como son; electricidad, máquinas y herramientas, es decir debido a la existencia de estas escuelas el contrato de aprendizaje a perdido su validez.

Sin embargo, estos conceptos han sufrido una revisión últimamente advirtiéndose las consecuencias del abandono de una sólida formación profesional mediante el aprendizaje organizado, consecuencias se observan sobre todo en la escasez de trabajadores calificados en las industrias en que son imprescindibles.

³² Ernesto Krotoschin, Instituto del Derecho del Trabajo, Editorial de Palma, Buenos Aires Argentina, pág. 127

Ahora bien, si bien la enseñanza industria impartida por escuelas técnicas a dado ciertos resultados, no puede por razones obvias reemplazar por completo al aprendizaje contractual, tales escuelas no son fácilmente accesibles por su ubicación y por los gastos que exigen a los alumnos, no existen en cantidad suficiente e imparten por lo general una enseñanza muy teórica.

Así mismo, Guillermo Cabanellas, también reconoce la importancia de este contrato,

"JUSTIFICANDO EL APRENDIZAJE SE HA DICHO ACERTADAMENTE QUE EL TRABAJO EN SERIE DE MERA REPETICIÓN CONDUCE TAMBIÉN AL EMBRUTECIMIENTO Y A LA LARGA POR SU MONOTONÍA A UNA LIMITACIÓN DE LA CAPACIDAD DEL OBRERO, SI NO SE LES ENSEÑA GRADUALMENTE TODO EL MECANISMO Y EL SENTIDO DE SU LABOR; EL OBRERO, ADEMÁS, DEBE TENER POSIBILIDAD DE DESARROLLARSE, DE MEJORAR NO SOLO LA PRODUCCIÓN, SI NO TAMBIÉN SU MISMA SITUACIÓN, LO QUE NO PODRÁ LOGRAR SI NO ELEVA SU NIVEL TÉCNICO Y CULTURAL"³³

En cuanto a la notar de pie de página antes citada estoy de acuerdo con el actor ya que al realizar una determinada actividad se vuelve rutinaria, tediosa e incluso aburrida y se lleva a cabo mecánicamente, ya no se utiliza el raciocinio por lo consiguiente disminuye la capacidad del obrero, comparto la idea de que el trabajador debe adquirir una capacitación para un mejor desempeño de su trabajo.

³³ C.F. Ibidem, pág. 234.

Ahora bien, en cuanto al problema económico puede solucionarse mediante el pago adecuado y progresivo de los aprendices y donde hiciera falta subsidio, se haría uso de los recursos para fines más nobles y necesarios, se hace hincapié que uno de los puntos más difíciles consiste en disponer de una cantidad suficiente de maestros, pero precisamente la educación en las escuelas técnicas debe solucionar poco a poco esta situación, si éstas estuvieran proporcionando los ingenieros y obreros calificados aptos para enseñar el oficio a los jóvenes, que por cualquier motivo ingresan directamente al taller, o a la empresa.

En el mismo sentido Saavedra Lamas "HA JUSTIFICADO PLENAMENTE LO QUE SIGNIFICA ESTE CONTRATO AL DECIR QUE EL APRENDIZAJE BIEN REALIZADO, TRANSFORMA EL TALLER EN ESCUELA; Y AGREGA LEJOS DEL NIÑO ABRUMADO POR UNA TAREA MECÁNICA QUE NO CONCIBE NI ENTIENDE Y CUYA INTELIGENCIA SE ATROFIA O SE EMPOBRECE EN LA MECÁNICA DE SU ACCIÓN RUTINARIA, SIN CONSEJO QUE DIRIJA SU ACCIÓN NI LUZ QUE ACRECIENTE SU ESPÍRITU, CUANDO EXISTE UN CONTRATO DE APRENDIZAJE HAY LA ELEVACIÓN MORAL DE LA INTELIGENCIA JUVENIL QUE SE EJERCITA, HAY LA CORRECCIÓN DE LOS EFECTOS INCIPIENTES, HAY TODA UNA OBRA EDUCATIVA"³⁴

Ahora bien, no hay que dejar de reconocer que frente a las ventajas de éste contrato se presentan serios problemas, el principal es sin duda el económico, pero hay que tomar en consideración el comentario, que cuando el aprendiz forma parte de una familia menesterosa, lo inmediato es la obtención de los recursos indispensables a la subsistencia del hogar y para cubrir los mismos, debe contribuir el menor con los que le produzca el trabajo personal.

³⁴ C.F. Obidem, pág. 236

Ante esta situación angustiosa se sacrifica lo mediato por lo inmediato. El aprendizaje de un oficio es de duración más o menos larga y la retribución económica resulta nula o precaria en sus periodos iniciales.

En relación al párrafo anterior concluyo que cuando se trata de personas de escasos recursos económicos proporcionan a sus hijos una enseñanza en las escuelas a nivel técnico, para que este menor aprenda un oficio, sin tomar en cuenta la vocación del mismo, evitando así que el menor elija la profesión que más le guste, motivo por el cual normalmente resultan trabajadores sin vocación y que al desempeñar sus actividades la realicen por simple rutina careciendo de eficacia y eficiencia.

Probablemente durante el tiempo que dure el contrato el menor no recibe en forma completa el salario, pero a cambio tendrá la oportunidad de una formación metódica y profundizaba es decir, la finalidad de una formación a tiempo parcial dentro del empleo, alternando los periodos de empleo con los de aprendizaje, nutriéndose de una profesión, actividad u oficio útil así mismo y a la colectividad.

La capacitación y el adiestramiento se establecieron en nuestra Ley Federal de Trabajo, para actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del trabajador, o bien cuando se trate de un trabajador de nuevo ingreso cuenten con los conocimientos básicos para el desarrollo de su trabajo.

La capacitación y el adiestramiento presuponen la existencia de una relación laboral, en el contrato de aprendizaje van disolublemente unidas a la relación laboral y a la enseñanza.

Ahora bien, la capacitación y el adiestramiento presuponen ya ciertos conocimientos y práctica y en el contrato de aprendizaje se presupone que no existe tales conocimientos.

Y al respecto de Buen nos dice que "EL ADIESTRAMIENTO ES PARA MEJORAR LA ACTIVIDAD NORMAL Y LA CAPACITACIÓN ES PARA OBTENER CONOCIMIENTOS NUEVOS, DIFERENTES DE LOS HABITUALES PARA PODER ASCENDER HACIA UN NIVEL SUPERIOR EN JERARQUÍA Y EN PROVECHO ECONÓMICO; ADEMÁS, ESTOS NO SE CONTRAPONEN, PUES DESPUÉS DE UN PERIODO DE APRENDIZAJE, YA QUE TIENEN CIERTOS CONOCIMIENTOS Y NADA IMPIDE QUE ESTOS SE PERFECCIONEN MEDIANTE EL ADIESTRAMIENTO O BIEN SE LE DAN CONOCIMIENTOS NUEVOS PARA LA SUPERACIÓN DE LA JERARQUÍA, O BIEN PARA LA OCUPACIÓN DE NUEVA VACANTE"³⁵

³⁵ C.F. Nestor de Buen. Op. Cit. pág. 290

CAPITULO TERCERO

3.- INSTITUCIONES QUE PROTEGEN AL MENOR

3.1.- SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF)

3.2.- DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

3.3.- CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES.

3.3.1.- OTRAS ALTERNATIVAS

3.- INSTITUCIONES QUE PROTEGEN AL MENOR

LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y EL MENOR

La Organización Internacional del Trabajo, surge como una respuesta a la enorme explicación de que eran objeto los trabajadores de los Estados Industriales.

Su creación formal nace de la parte XIII, del Tratado de Versalles, con el que concluyen las negociaciones de paz, al término de la primera gran guerra.

La O.I.T., es una institución intergubernamental, de la que forma parte más de setenta estados miembros de la misma.

Representantes de los Gobiernos y de las Organizaciones de empleadores y de trabajadores que participen en su obra; fundada en 1919, quedando asociada a las Naciones Unidas desde 1946, en calidad de organismo especializado; su misión consiste en promover la justicia en el mundo, con tal objeto reúne informaciones relativas, a los problemas del trabajo; encargándose de la difusión de las mismas, establecen normas internacionales y controla su aplicación en los distintos países ejerce igualmente actividades de carácter concreto y presta asistencia técnica para la realización de problemas desarrollo social y económico.

LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO
COMPRENDE:

La conferencia Internacional del Trabajo, Órgano Supremo de la Organización, que constituye en cierto modo un parlamento mundial en el que discuten las cuestiones sociales, cada Estado miembro, se debe presentar en las reuniones anuales de la conferencia por dos delegados gubernamentales, de los cuales uno es de los empleadores y otro de los trabajadores.

Cada uno de dichos delegados participan en los debates y votan con absoluta dependencia, lo que hace que todas las partes interesadas, puedan exponer ampliamente su punto de vista.

El Consejo de Administración compuesto por 16 representantes de los Gobiernos, ocho representantes de los empleadores y ocho de los trabajadores que ejerzan las funciones de organismos ejecutivos.

La oficina internacional del trabajo, Secretaría de la Institución que reúne y estudia la documentación que recibe de todo el mundo y evita las numerosas publicaciones el personal de la oficina se compone de diversas Nacionalidades cuyos conocimientos y experiencias pueden ser utilizados por todos los estados miembros de la organización, la oficina cuenta con agencia y corresponsales y en numerosos países las normas internacionales adoptadas por la conferencia en materia de trabajo revisten la forma de tratados internacionales y de recomendaciones los textos de tales instrumentos se basan en estudios previos sobre la situación que prevalece en los diversos países.

Así como amplias discusiones en el seno de la conferencia para la adaptación de tales instrumentos se requiere una mayoría, de manera que representen un término medio de las medidas que consideran aceptables, los sectores interesados de todos los países.

Las decisiones de la conferencia no tienen por sí misma fuerza de ley, sin embargo los gobiernos tienen la obligación de someter los textos adoptados por la conferencia al poder Legislativo de cada Estado; cuando la autoridad competente de un país, aprueba un convenio, el Gobierno de éste país está obligado a aplicar las disposiciones del mismo.

En cuanto a la actividad de carácter concreto, la O.I.T. pone a disposición de los Gobiernos asesoría de expertos y asistencia técnica en cuestiones relacionadas con la política social y del trabajo, con este objeto se han establecido en diferentes partes del mundo centros de acción destinados a prestar ayuda a los Gobiernos para la solución de problemas tales como la Organización de servicios del empleo, el desarrollo de medios de formación de trabajadores y la organización de las migraciones, la O.I.T. Comprende así mismo, la Organización de Conferencias regionales, de reuniones de comisiones de Industrias llamadas a discutir en el plano Internacional los problemas específicos de determinadas Industrias y de numerosas reuniones técnicas de carácter especial.

Todas las actividades se hayan estrechamente coordinadas que la O.I.T. Pueda cumplir la misión que le ha sido encomendada; servir la causa de la Justicia Social y de la paz.

Desde su fundación hasta la fecha, la O.I.T; ha promulgado mes de 18 convenios cuyo principal objetivo es la protección del menor.

México ha ratificado únicamente seis convenios:

1.- Convenio relativo al examen médico obligatorio de los menores empleados a bordo de los buques (No.16), adoptado por la O.I.T; en 1921, ratificado por México en 1938, en este convenio, se establece principalmente prohibición de los menores de dieciocho años para que sean empleados a bordo de los buques, a menos que sólo estén empleados los miembros de una sola familia; en cuyo caso si podrían trabajar pero previamente se tendrá por presentar un examen médico, en el que se pruebe su aptitud para dicho trabajo, firmado por el médico reconocido por la Autoridad competente, éste examen se renovará en intervalos que no excedan de un año.

Por otro lado se establece una excepción a la prohibición de embarcarse sin examen médico, pues el artículo 4° establece, en caso urgente la Autoridad competente podrá admitir que una persona menor de dieciocho años se embarque sin haberse sometido a los exámenes previstos por los artículos 2° y 3° del presente convenio, a condición de que dicho examen se realice en el primer puerto donde toque el buque.

En el convenio no se establece cuales son esos casos urgentes, por otro lado es oportuno comentar que en caso de verdadera urgencia es realmente difícil consultar a la Autoridad competente.

2.- Convenio por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo (No 5889, adoptado por la O.I.T; en octubre de 1936, ratificado por México en 1953)

Este convenio incurre en el mismo error que el convenio anterior en cuanto edad mínima; así es, el convenio pasada permite, salvo el requisito del examen médico, el trabajo a los menores de dieciocho años, pero no establece un límite de edad respecto a esos menores de dieciocho años, este convenio establece una edad mínima de quince años, con la misma excepción hecha de aquellos buques en los que estén empleados únicamente los miembros de la familia, también establece otra excepción para el casado de buques en todos los casos, el capitán o patrón deberá llevar un registro de inscripción o una lista de tripulación en donde se mencionen las personas menores de 16 años que trabajen a bordo, indicándose su fecha de nacimiento.

3.- Convenio relativo al trabajo nocturno de los Menores en la Industria (No 90), adoptado por la O.I.T. En el año de 1948, ratificado por México, en junio de 1957, en su primer artículo nos dice las que se consideran empresas Industriales, después nos dice que la Autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la Industria, la agricultura y el comercio, en su último párrafo se remite a la Legislación de cada Estado que podría exceptuar la aplicación del convenio para el caso de empresas familiares.

En el artículo 2° nos dice la noche significa un periodo de doce horas consecutivas por lo menos y que para efectos de trabajo de los menores de 16 años, éste periodo comprende el intervalo entre los 22 hrs y las 6 de la mañana.

Ahora bien, el siguiente artículo prohíbe el trabajo nocturno (entre 22 pm y 6 am), a los menores de 16 años y establecen condiciones para el de los mayores de esta edad y menores de dieciocho, entre estas condiciones destaca la autorización por parte de la Autoridad competente para la realización del trabajo, para efectos de aprendizaje y formación profesional, también establece que la Autoridad competente podrá suspender la prohibición del trabajo nocturno, en lo que respecta a los menores que tengan de 16 a 18 años, en forma general y en los casos particulares graves en que el interés nacional así lo exige; a los menores que por alguna circunstancia de las mencionadas trabajen de noche, se les debe conceder un descanso de 13 horas consecutivas por lo menos, entre dos periodos de trabajo.

Considero que este convenio es de gran importancia, pues establece reglas detalladas sobre el trabajo nocturno y además establece la prohibición tajante de éste tipo de trabajo para los menores de dieciocho años.

4.- Convenio relativo a la edad mínima de admisión al trabajo de los pescadores (No 112), adoptado por la O.I.T. en junio de 1959, ratificado por México en agosto de 1962.

Este convenio se refiere al trabajo desempeñado en embarcaciones que se dediquen a la pesca marítima en agua salada, en su artículo 2° establece:

1.- Los niños menores de quince años no podrán prestar servicios a bordo de ningún barco de pesca.

2.- Sin embargo dichos niños podrán formar parte ocasionalmente en las actividades a bordo de barcos de pesca, siempre que esto ocurra durante las vacaciones escolares y a condición de que tales actividades:

- a) No sean nocivas para su salud o su desarrollo normal;
- b).- No sea naturaleza tal que puedan perjudicar su asistencia a la escuela;
- c).- No tengan como objeto ningún beneficio comercial.

Además, la Legislación Nacional podrá autorizar la entrega de certificados que permitan el empleo de niños de catorce años como mínimo, en caso de la Autoridad escolar u otra Autoridad apropiada designada por la Legislación Nacional se cerciore de que éste empleo es conveniente para el niño, después de haber considerado debidamente su salud y su estado físico, así como las ventajas futuras e inmediatas que el empleo pueda proporcionarle.

Finalmente prohíbe tajantemente en su artículo 3° el trabajo de los menores de 18 años en calidad de paleros, fogoneros o pañoleros de máquinas en barcos de pesca que utilicen carbón.

5.- Convenio relativo a la edad, mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas (123), adoptado por la O.I.T; En junio de 1965, ratificado por México en agosto de 1969, en este convenio se establece que cada miembro de la O.I.T; que lo ratifique deberá establecer una edad mínima para el trabajo subterráneo y en ningún caso será inferior a los 16 años.

6.- Convenio relativo al examen médico de aptitud de los menores para el empleo en trabajos subterráneos en las minas (124), adoptado por la O.I.T; en 1969, en su artículo 2° Establece que para el trabajo subterráneo en las minas de personas menores de 21 años, se deberá exigir un examen médico completo de aptitud y posteriormente exámenes periódicos a intervalos que no excedan de un año.

Así mismo establece la obligación por parte del empleador de poner a disposición de los inspectores un registro de las personas empleadas o que trabajen en la parte subterránea de la mina y que no tiene 21 años, de acuerdo con los preceptos de nuestro artículo 133 de la Constitución y 6° de la Ley Federal del Trabajo, estos convenios forman parte integrante de nuestra Legislación social vigente, pues han sido aprobados por el Senado de la República, no se oponen a la Constitución y benefician al trabajador.

Es aplaudible el gran esfuerzo que ha desplegado la O.I.T. Para tratar de favorecer al menor, es innegable la influencia que ha tenido en varias Legislaciones del mundo, sin embargo la realidad social económica de muchos países subdesarrollados y entre ellos México, ha sobre pasado esta lucha, nosotros los mexicanos tenemos que luchar día a día, hombro con hombro para sacar a nuestros menores adelante, tenemos que trabajar para obtener mejores condiciones tanto económicas como sociales debemos concientisarnos más; no es un problema que lo podamos erradicar en un año, dos si no que se requiere de un tiempo considerable, no solamente es problema del Gobierno, es de toda la sociedad y de todos aquellos que un día fuimos niños.

Ahora bien, todos los mexicanos debemos tener en la mente la consigna que lanzaba Roberto Peal en Inglaterra a principio de la Revolución Industrial; ¡Salvemos a los niños!

LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS SIGNIFICAN QUE:

Para procurar ofrecer a los niños y niñas una infancia feliz que permite desarrollarnos física, mental, espiritual, socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad en México, como muchos países del mundo, firmaron en el año de 1990 la Convención sobre los derechos del niño, éste acuerdo tiene 54 artículos que explican los cuidados y la asistencia especial que requerimos para lograr nuestro crecimiento y desarrollo, todos debemos conocer y hacer valer nuestros derechos, tanto niños niñas; los padres familiares y maestros, todos los adultos, las Organizaciones particulares las Autoridades etc. deben protegerlos y respetarlos.

En México son niños y niñas aquellos que tienen menos de 18 años, salvo las excepciones previstas por la Ley ; todos los niños y niñas menores, que hablen español o un idioma diferente , sanos o con algún problema físico o mental, de cualquier religión, mexicano o extranjero, pobre o rico son iguales y no debe sufrir ningún tipo de distinción que nos cause daño.

Los niños necesitan afecto, cariño y protección, ninguna persona les debe gritar, amenazar, golpear ni abusar de ellos, si alguien llega a hacerlo, pueden denunciarlo todos tienen derecho desde que nacen, un nombre y una nacionalidad, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, si por alguna razón no están con sus padres y familiares, el Estado les debe brindar protección y colocarlos en Instituciones u hogares adecuados.

Los adultos debemos hacer el máximo esfuerzo para que los niños tengan una alimentación, servicio médico, vivienda y vestido, educación, además nos deben proporcionar todos los elementos necesarios para su desarrollo.

Tienen derecho a reunirse, e intercambiar opiniones y decir lo que les preocupa e interesa; en consecuencia todos tenemos el deber de escucharles y atenderles con respeto.

Además tienen derecho a jugar en lugares apropiados y sin peligro, a divertirse, ir al cine al teatro, al museo, escuchar música y leer cuentos, tienen derecho a descubrir las cosas que nos interesan y a prepararnos para que entre todos hagamos un mundo mejor.

Si por algún motivo tendrían que trabajar, la Ley debe de protegerles para evitar daños a á salud, las cuales establecen horarios de trabajo que les permitan estudiar y jugar.

Nadie puede explotarlos, utilizarlos y obligarlos por la fuerza o sin el consentimiento de sus padres o de quienes los cuidan.

Si por laguna razón justificada son detenidos, se les debe considerar inocentes a menos que se pruebe lo contrario se les tiene que informar de que se les acusa, tienen derecho a que se les proporcione asistencia gratuita de un intérprete cuando no entiendan el mismo idioma o no puedan oír o hablar.

Deben tener la oportunidad de buscar a alguien de su confianza para que les ayude, asesore y defienda, siempre se les debe tratar con respeto no deben de ser maltratados, humillados ni obligados a hacer cosas que les dañe o que les cause perjuicio.

Así mismo " EL BIENESTAR Y LA SEGURIDAD SOCIAL DEL NIÑO DEPENDEN ÚNICAMENTE DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD (PADRE O TUTOR), EN LA ACTUALIDAD ESTA PROTECCIÓN ES CLARAMENTE INSUFICIENTE PARA LA MAYORÍA DE LOS NIÑOS DEL MUNDO, MILLONES DE NIÑAS Y NIÑOS SON OBJETO DE MALOS TRATOS FÍSICOS, ABUSOS SEXUALES Y EXPLOTACIÓN ECONÓMICA POR PARTE DE LAS FAMILIAS QUE SUPUESTAMENTE DEBERÁN DE PROPORCIONARLE SEGURIDAD Y CARIÑO".³⁶

Es responsabilidad de todas las personas adultas de los gobiernos y de la comunidad internacional, para crear y mantener unas condiciones que permitan donde que las propias familias se encarguen de proteger los derechos de los niños.

³⁶ C.F. James P. Grant, Estado Mundial de la Infancia, pág. 12

Si las familias no cumplen con su deber hacia sus hijos o como circunstancias como las guerras catástrofes naturales o la miseria absoluta, les impiden proteger sus derechos, es responsabilidad de los gobiernos y de la comunidad internacional de construir rápidamente las esenciales protecciones físicas entorno al periodo vulnerable de la infancia.

La posición básica de la UNICEF, esta sintetizada en el artículo de su publicación más reciente sobre el tema ajuste con rostro humano en este sentido el UNICEF sostiene que una política de ajuste que tienen por efecto un aumento de la desnutrición en un deterioro de los servicios de salud y un descanso de la escolarización son inhumanos, innecesario, e ineficaces a la larga recíprocamente una medida encaminada a proteger las familias más pobres y a sus hijos, por ejemplo manteniendo unos subsidios para la adquisición de alimentos cuidadosamente asignados empleando los servicios de atención a la salud y consolidando los avances logrados en la escolarización primaria, además de una exigencia humanitaria inmediata, también representa una inversión económica a largo plazo.

Ahora bien "EN LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS CENTENARES DE MILES DE NIÑOS DEL MUNDO EN DESARROLLO HAN DADO SUS VIDAS PARA QUE SUS PAÍSES PAGASEN SUS DEUDAS Y MUCHOS MILLONES MAS CONTINÚAN PAGANDO LOS INTERESES SON SUS MENTES Y CUERPOS DESNUTRIDOS."³⁷

Así mismo una ayuda real al desarrollo significa proporcionar a las niñas los conocimientos y los medios que han de permitir ejercer un mayor control, mas tarde sobre sus vidas.

³⁷ C.F. Ibidem, pág. 30

Así mismo, definir sus prioridades y satisfacer necesidades, crear su propia realización individual; la prueba esencial para comprobar si la ayuda y el desarrollo son reales no consiste en demostrar si incrementa o no el bienestar o no el bienestar, o si no promueve la capacidad humana.

Reforzar la educación, salud y nutrición de los niños y proporcionarles el entorno adecuado con medidas y servicios suficientes fomentará la aportación de esfuerzos individuales y colectivos favorables a crecimiento normal dentro de la sociedad el objetivo último y la medida definitiva del éxito de este desarrollo real será una mejora sustancial de las condiciones de vida de los niños pobres, de su salud, nutrición, educación capacitación de su poder para controlar sus propias vidas cuando no tienen ni padre ni tutor y de las oportunidades de obtener una remuneración justa por su trabajo.

El propósito es demostrar que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños, no es un sueño imposible y que aprovechando los actuales conocimientos, económicos, políticos y jurídicos, en los años que restan del siglo podrían cumplirse las aspiraciones de que el menor disponga de una alimentación adecuada , educación, atención médica apropiada, una vivienda digna para lograr un pleno desarrollo psíquico, físico y social.

La pobreza y la explotación del menor en su escala actual impide acceder a un nivel de vida mínimamente aceptable; permite que este ser humano sufra semejantes condiciones de existencia en nuestro país, lo cual resulta una desventaja moral para la familia y la sociedad del menor en general.

Ahora bien, la persistencia de la pobreza en nuestro pueblo y en otros países del tercer mundo favorece la explotación el tráfico y la prostitución infantil la actuación laboral de los niños se ha visto agravado por la pérdida del poder adquisitivo de la clase trabajadora, al grado de que muchos de ellos son el único sostén de su familia, dándose el caso de la existencia de cientos de niños que necesitan trabajar para poder vivir.

Frente a esto el Estado debe y tiene que asumir una responsabilidad plena, total ante todos los menores, lo que por diversas causas carecen de lo más elemental para sobrevivir; casa alimentación, educación y se ven precisados a trabajar y todo el conjunto de normas que trata el momento han sido promulgadas y son una verdadera fantasía.

Podemos agregar que debe existir un cambio de actitud por parte del Estado para con el menor, pues este al no encontrar una salida adecuada ante su carencia, lo lleva a adoptar conducta delictivas: robo. daños a la salud, violencia, etc.

3.1.- SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF).

Esta Institución brinda protección a los menores maltratados ya que es un problema que trae repercusiones sociales y que requiere del conocimiento de sus causas y de programas en búsqueda de soluciones inmediata, ya que existen muchos casos de niños que sufren al ser maltratado ya sea por sus padres, tutores o parientes; una de las labores de esta dependencia es la de investigar el maltrato a los menores; en los últimos años nos ha demostrado que los padres que maltratan a sus hijos proceden de todos los estatus, sin importar nivel social, educación o instrucción, en México, a la fecha no es posible señalar cifras exactas de menores maltratados; sin embargo, debido al mecanismo de denuncias, por lo que las autoridades se ven en la necesidad de profundizar la Investigación, presumiendo que todo niño que sufre traumatismo puede ser maltratado, ya que muchos casos permanecen en anonimato y no son denunciados oportunamente.

Ahora bien la tarea de rehabilitar a los niños maltratados, es una actividad que corresponde a los sectores público y privado, mediante acciones que impliquen la atención de la sociedad en general; es un deber humano, una obligación social y moral de toda la obligación para con las víctimas de los malos tratos que se han creado una serie de medidas preventivas, que se apliquen a través de campañas preventivas de concientización, platicas o conferencias a las comunidades, canales de comunicación franca y abierta que permitan denunciar los casos y evitar daños mayores.

Así mismo se está de acuerdo que los niños tienen derecho a lugar seguro, en el que puedan desarrollar plenamente sus capacidades, una sociedad libre la dificultad reside en el momento en que ha de intervenir el estado.

Cuando los padres no acreditan ser capaces de proporcionar a los menores esa seguridad, se procurará un equilibrio entre el dominio de los progenitores para encausar a sus hijos como estimen conveniente y salvaguardar su vida privada, sin intromisión del estado; por una parte y el derecho del niño a recibir cuidados, protección y defensa contra castigos crueles.

Nuestros niños deben crecer en un ambiente ajeno al egoísmo que asfixia a la sociedad actual creando con ello metas de constante superación, espíritu de comprensión, de ayuda al prójimo y solidaridad, sentido de dignidad y responsabilidad plena frente a la vida, para hacerse buenos ciudadanos y por consiguiente buenos padres de familia; fomentemos en los infantes la contemplación optimista del mundo que debemos vivir, inculcándoles los valores de la bondad, la verdad, el amor al semejante y a la patria, la justicia individual y social la honradez, la honestidad, y a todo aquello que se enfoque a un bienestar tanto de su familia como de la comunidad, ahora bien el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral, de la Familia, ha organizado sus acciones en busca del bienestar físico y mental del niño, la familia, los ancianos y minusválidos, en estado de abandono y sin recursos del mismo se ha encargado de la problemática del menor y a prestar servicios de asistencia Jurídica y orientación social a la población precisamente dentro del marco jurídico.

Ahora bien, lleva a cabo diversas acciones tendientes a la atención integral del problema de menores maltratados por sus padres, tutores o custodios en general, encaminados a la prevención asistencia y readaptación, tanto del menor como de los sujetos activos de agresiones, se entiende que la infancia es el periodo de la vida del hombre, en el que por encontrarse en desventaja física y mental, necesitan del adulto para su sobrevivencia y desarrollo.

Así mismo al sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se la ha encomendado la parte más sensible de la sociedad, para apoyar y complementar la educación y formación de nuevas generaciones velar y preservar los valores éticos, morales y sociales de la familia en la problemática del menor maltratado específicamente con el programa de asistencia jurídica, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en donde se presentan organizados y permanentes servicios; para ocuparse de soluciones compatibles con los objetivos del sistema teniendo como finalidad la investigación, tratamiento y prevención, así como la ayuda jurídica y social a los casos que lo requiera y la coordinación en áreas internas o externas que proporcionen atención médica y psicológica.

El departamento de servicios sociales del DIF., es el responsable de recibir durante las 24 horas de cada uno de los 365 días del año, las denuncias de menores que sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física o emocional por parte de sus padres, tutores o custodios, se lleva a cabo la investigación para comprobar el maltrato, así como el procedimiento que con otras áreas se aplican.

Ahora bien, para que el menor y el agresor reciban un tratamiento integral a partir de mayo de 1979, con motivo de la celebración del año internacional del niño, se destacó la existencia del maltrato y el abandono de menores, como preocupación especial para todas las naciones con esa inquietud, nuestro país a través del sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, ha establecido objetivos y programas que les permita coadyuvar en la búsqueda de un sano crecimiento físico y mental del niño para que en un futuro se integre el proceso de desarrollo social económico y político, para el DIF.

Al niño maltratado se le proporciona un interés prioritario ya que la niñez mexicana debe crecer en un clima favorable, adecuado, alejado de agresión, y de odio donde predomine el amor e intensificación para con sus padres y con la misma sociedad, debemos por tanto considerar de fundamental importancia para las Instituciones la familia como célula básica de la sociedad, como elemento esencial para el desarrollo integral del menor es por lo que el Desarrollo Integral de la Familia ha considerado la necesidad de acudir directamente a las comunidades, impartiendo pláticas de prevención del maltrato a lo menores, en donde han participado médicos, psicólogos, trabajadores Sociales, psiquiatras y abogados a las que han asistido más de seis mil quinientas cincuenta personas.

Dicha orientación se ha llevado acabo a través de los centros de desarrollo de la comunidad, centros familiares , escuelas primarias, Instituciones públicas y privadas dirigidas principalmente a padres de familia

Ahora bien, respecto a prevención, detención y tratamiento, abordando temas como integración familiar en el desarrollo del niño, higiene, relaciones familiares y distribución de la economía familiar.

En mayo de 1983, quedó instalado en México el Consejo Consultivo para las acciones en beneficio del menor maltratado, por las aportaciones de ahí surgidas, en cuanto al estudio, investigación y operación de programas llevados a cabo por el DIF, como coordinador, con Instituciones Públicas y Privadas que comparten la misma preocupación, en virtud de que la problemática no puede ser atendida aisladamente, sino con la concurrencia de las Dependencias, Entidades de la Administración Pública e Institucionales del sector Privado.

Es indispensable la coordinación y colaboración de todas las dependencias que en materia de salud están encargadas de proporcionar satisfactores a los infantes, mediante acciones que fortalezcan los programas y proyectos encaminados a mitigar y superar el conflicto, coadyuvar con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en el cumplimiento de sus acciones, en las áreas médica, social y jurídica, brindándole los apoyos que estén a su alcance, procurando dar cumplimiento a los programas que a propuesta de la Comisión de estudio e investigación serán aprobados por el consejo.

Procurar el apoyo interinstitucional al DIF, a fin de cumplir los objetivos de los programas en beneficio de los menores maltratados.

Coordinar al consejo con Autoridades y Entidades privadas que puedan o deban intervenir o coadyuvar en la solución del problema; integrar grupos de promotores voluntarios; promover campañas de concientización de padres o custodios para que no maltraten a sus hijos o pupilos y al público en general para que denuncie esas anomalías, así como promover lo necesario a fin de que las Entidades Federativas adopten, por conducto de los Sistemas estatales, los programas que se elaboran en beneficio de dichos menores.

Ahora bien, el 27 de septiembre de 1984, en el Instituto Nacional de salud mental del Desarrollo Integral de la Familia, se celebró una reunión con los integrantes del consejo consultivo, en donde fue propuesta la realización de un segundo seminario sobre tema, la elaboración de un programa de acciones en beneficio del menor maltratado, extensivo a las Entidades Federativas y estudios comparados a cargo de la comisión, respecto a los códigos civiles y penales de los Estados, tendientes al logro de su uniformidad, se promovió que los voluntarios de las Instituciones investiguen y denuncien los casos relativos.

Ahora bien, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en colaboración interconstitucional con la Secretaría de Gobernación y el Departamento del Distrito Federal, así como con la importante participación de los treinta y un DIF Estatales y haciendo uso de la estructura de sus centros de desarrollo de la comunidad y de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, realizó en el mes de mayo de 1985, la campaña Nacional del DIF, del registro de menores logrando regularizar en diez días, a nivel Nacional la situación legal de doscientos veintinueve mil niños.

3.2.- DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Esta dependencia proporciona Protección Social a la población en general, la cual se encuentra ubicada en Av. periférico sur número 2769, colonia San Jerónimo, México Distrito Federal.

Precauciones de Seguridad que debemos realizar en caso de sismos.

- Elabora un plan familiar, en tu comunidad, o bien en el lugar de tu trabajo.
- Ubica los lugares y objetos peligrosos que pudieran carece.
- Instala un sistema de alertamiento (timbres, luces, etc)
- Conoce los lugares seguros de la habitación
- Define rutas devaluación(entradas, salidas, escaleras).
- Acuerda con tus familiares donde se reunirán, en caso de verse separados.
- Práctica como suspender agua, gas y electricidad.
- Aprende primeros auxilios.
- Asegura los muebles altos y pesados que pudieran caer.
- Evita utilizar elevadores y escaleras.

-Aléjate de ventanas y paredes exteriores.

-En la vía pública, colócate lejos de árboles, cables de luz y edificios.

-Procurar guardar la calma; en un lugar público como el teatro o el cine, quédate en tu asiento, coloca la cabeza entre tus rodillas y protegería con tus brazos.

Como ayudar a los niños a entrar una emergencia o desastre.

¿En desastre puede afectar la vida de un niño? Los niños generalmente no tienen los conocimientos suficientes para entender todo lo que sucede ante un desastre y pueden sentirse confundidos, angustiados o asustados; por lo que es importante tener presente los efectos emocionales, que puedan perturbar la vida futura del niño, el ser humano puede ser afectado en su vida, bienes y entorno por diferentes desastres entre los que se encuentran sismos, incendios e inundaciones etc.

Que hacer para disminuir los efectos psicológicos, que el niño pudiera presentar a causa de un desastre.

Antes: Explicar los tipos de emergencia o desastre que pudiera presentarse en su entorno.

Explicar que deben hacer al momento de una emergencia.

Ahora bien, fomentar que participen en la elaboración de un programa familiar en caso de emergencia o desastre.

Durante: Ayudar a los niños a mantener la calma con tu ejemplo explicarles brevemente lo que está pasando, evitar que los niños se queden sólo.

Es importante que el niño vea y sienta que la familia y el grupo de trabajo, de manera unida para suspender la emergencia.

Después: Dar confianza al niño para expresar lo que siente y piensa.

Comprender que las relaciones emocionales del niño son diferentes a los de los adultos, incluir la participación de los niños en las actividades posteriores al desastre, dar seguridad y no maltratarlos si presentan algunas de las siguientes conductas:

Mojar la cama, chuparse el dedo, no querer separarse de los padres, maestros o parientes, llorar sin motivo aparente, dificultades para conciliar el sueño, despertar exaltados varias veces durante la noche.

Observar las reacciones de los niños se presentan por periodos prolongados, de ser así solicite atención psicológica especializada o informes a la Dirección General, de Protección Civil área de psicológica del desastre.

3.3. CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES.

En nuestro país, la situación Jurídica de los menores infractores ha sido una preocupación constante de nuestras Autoridades de manera muy somera haré mención de los antecedentes Legislativos al respecto.

En el Código de 1871, estableció como base para definir la responsabilidad de los menores, la edad y el discernimiento, declarado al menor de nueve años con presunción intachable exento de responsabilidad; al comprendido entre los nueve y catorce años en situación dudosa, la cual se debe aclarar mediante dictamen pericia y el de catorce años con plena responsabilidad ante la Ley posteriormente el proyecto para el Código de 1912, conservó la estructura del Código de 1871 en lo que se refiere al discernimiento como consecuencia de la edad en cuanto a la responsabilidad de los jóvenes infractores los cuales eran enviados durante la época del General Porfirio Díaz, a la "cárcel General Belem" y más tarde a la escuela correccional de coyoacán, esta escuela constaba de dos secciones o departamentos, en una de ellas se mantenían a los menores que habían sido detenido durante el término de 72 horas y dentro del cual el juez debía dictar respecto a su culpabilidad o su inocencia.

En la otra sección denominada departamento de sentenciados se destinaba a los menores que ya habían sido juzgados imponiéndoles con frecuencia penas semejantes a las que se aplicaban a los delincuentes adultos, llegando incluso a castigarlos a trabajos forzados y en algunas ocasiones a remitirlos hasta las Islas Marías.

Así mismo, en el año de 1908, a iniciativa del SR. RAMÓN CORRAL se hicieron las primeras tentativas para que se nombraran jueces destinados a conocer exclusivamente de los delitos de los menores de edad.

Proyecto que fue abandonado al estallar la revolución de 1910, la imperiosa necesidad de establecer un Tribunal para menores infractores fue puesta de manifiesto en el primer congreso mexicano del niño, celebrado de 1921, en el se resaltó la importancia de proteger a los menores infractores a través de patronatos y Tribunales infantiles.

En el año de 1924, se fundó la primera Junta Federal de protección a la infancia y en 1926, el Tribunal Administrativo para menores la Ley sobre la Prevención Social de la delincuencia infantil en el Distrito Federal, en su artículo 10 establece que los menores de 15 años no contraen responsabilidad criminal por las infracciones a las Leyes Penales, por lo tanto no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a procesos ante las Autoridades y Judiciales; pero el hecho mismo de infringir dichas leyes, Penales o los reglamentos; circulares, demás disposiciones Gubernativas de observancia general quedan bajo la protección directa del estado que previas las investigaciones observación y estudios necesarios podrán dictar las medidas conducentes a encausar su educación y alejarlos de la delincuencia.

El Código Penal de 1929, dedica al capítulo VI del Título Segundo, a la aplicación de sanciones a los menores de 16 años, previendo la posibilidad de condena condicional de los 12 a los 16 años.

Así mismo, el Código Penal de 1931, amplió la aplicación de las medidas tutelares hasta los 18 años, señalando claramente que estas medidas eran con fines orientadores y educativos; el Consejo Tutelar para Menores Infractores tiene como objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años en los casos de que estos infrinjan las Leyes Penales o los reglamentos de la Policía y buen Gobierno o manifiesten otro tipo de conducta que haga presumir fundadamente, una inclinación a causar daños, a su familia o a la propia sociedad y aumenten por lo tanto, la actuación preventiva del consejo de ésta manera la readaptación social se llevará a cabo mediante el estudio de la personalidad la aplicación de las medidas correctivas de protección y la vigilancia del tratamiento, la adolescencia se refiere a la etapa del desarrollo humano entre los diez y veinte años, y dentro de ésta la pubertad de entre los diez y catorce años, la adolescencia es el periodo de la vida más importante y delicado de los menores, ya que durante éste se verifican las profundas transformaciones, que han de definir su vida adulta, es también el periodo más peligroso, ya que se forma y reafirma la personalidad gracias a la intensidad que adquiere la vida afectiva y la exaltación que cobra la imaginación, esta etapa de la vida significa un verdadero renacimiento.

Ahora bien, comprender al adolescente no es solo mostrarle simpatía escuchar sus vivencias, es entender los conflictos interiores que lo manejan se entiende que en ninguna edad de la vida tiene el hombre tanta necesidad de ser comprendido como en la adolescencia, en esta etapa en la que más ayuda necesita es la más difícil de penetrar pues el se encierra en sí mismo, al respecto " **SPRAGER DIREMOS SE ENCIERRA EN UNA ESPECIE DE PUDOR ESPIRITUAL, PARA OCULTAR A LOS EXTRAÑOS AL MUNDO INTERIOR QUE ACABAN DE DESCUBRIR**" ⁴⁰ .

⁴⁰ C.F. Idem. pág. 30

Así mismo, observo que la familia juega un papel importante ya que el Consejo Tutelar para menores infractores deriva del DIF, son de aquellos casos considerados como primarios, y que son susceptibles de ser afrontados por las familias, así tenemos que la mayoría de menores que cometieron la infracción de robo, fueron detenidos por pandillerismo, violación y daños contra la salud.

Normalmente éstas familias de éstos menores, son de nivel socioeconómico y cultural bajo, por lo que se puede deducir que el número de miembros comprende 4 y 7 personas, sus ingresos se ven reducidos en virtud de las necesidades que debe cubrir, situación que se ve agravada por la ausencia del padre, lo que origina que los menores participen en la captación de ingresos, se trata de familias desorganizadas, desintegradas, la familia en la actualidad atraviesa por una crisis de valores causada por problemas de orden social, intervienen factores como; la falta de vivienda, problemas socioeconómicas, nacimiento y promiscuidad; esto da lugar a una comunicación deficiente en las relaciones humanas del grupo familiar, la ruptura del equilibrio entre los miembros de la familia, trae como consecuencia males a la sociedad, que puede ser desde la indiferencia entre los integrantes de la familia pasando por el alcoholismo, inadecuadas relaciones conyugales, delincuencia juvenil, farmacodependencia y otras formas de buscar salida a las frustraciones.

Dichos problemas en las clases socioeconómicas débiles se reducen por la urgente necesidad de satisfacer sus necesidades primarias como son: sustento abrigo y vivienda, las familias contempladas en este programa en su mayoría pertenecen a un grupo variable de desorganización.

Tan es así que sus menores hijos manifiestan inseguridad, dependencia, ansiedad, necesidad de apoyo y de seguridad; sus figuras de parentesco son inaccesibles y emocionalmente poco afectivas e inestables lo que les impide ser partícipes de su comunidad y de lo que ésta puede proporcionarles, son personas que no se pueden integrar en forma colectiva.

Su mundo es anárquico e individual y con grandes dificultades para agruparse, por lo que casi nunca se relacionan con las Instituciones de su comunidad, lo que les lleva a integrarse a un subempleo o empleo eventual, los menores pertenecen a familias numerosas, localizadas en habitaciones pobres son hijos de padres, con pocas aspiraciones educativas y deficiente comunicación entre sus integrantes, pocas oportunidades de acudir a actividades recreativas, culturales y deportivas.

Las familias están, integradas por personas que van desde obreros calificados hasta miembros de la clase que no trabajan o lo hacen esporádicamente, las habitaciones son promiscuas, con olores desagradables y características especiales que influyen en las relaciones humanas de posibilidades que contempla el habitante de estas viviendas; existe preocupación respecto a los menores infractores, no sólo porque son autores son niños y jóvenes que se convertirán en ciudadanos, en cuyas manos quedará el futuro de la patria, si no porque los menores que han infringido las normas jurídicas y sociales deben tener la oportunidad de prepararse para vivir de nuevo bajo el mismo techo de sus padres, la familia sin ser el único núcleo de la sociedad es sin embargo la célula social más importante a través de la cual el niño entra en comunicación con ella y de la adecuada satisfacción de sus necesidades en el seno familiar, dependerá su actuación como adulto.

Ahora bien, hablaré muy brevemente de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Art. 1°.- La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las Leyes penales federales y aplicación en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal.

Art. 2°.- En la aplicación de esta Ley se deberá garantizar el irrestricto respecto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertenecientes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los culpen, las sanciones señaladas por las Leyes penales administrativas.

Art. 3°.- El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atenta contra su dignidad o su integridad física o mental.

Integración, Organización y Atribución del Consejo de Menores.

Art. 4°.- Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrando de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en la Leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente Ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la Ley local respectiva

Art. 5°.- El Consejo de Menores tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley con total autonomía;

II.- Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que señala esta Ley en materia de menores infractores.

III.- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respecto a los derechos de los menores sujetos a esta Ley;

IV.- Las demás que determinen las Leyes y los reglamentos.

Art. 6°.- El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo de esta Ley, los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instituirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

Art. 7°.- El procedimiento ante el Consejo de Menores, comprende las siguientes etapas:

- I.-Integración de la investigación de infracciones;
- II.-Resolución inicial;
- III.- Instrucción y diagnóstico;
- IV.- Dictamen técnico;
- V.-Resolución definitiva;
- VI.-Aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;

VII.- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;

VIII Conclusión del tratamiento; y

IX.- Seguimiento técnico ulterior,

DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE MENORES Y SUS ATRIBUCIONES

Art. 8°.- El Consejo de Menores contará con:

I.- Un Presidente del Consejo;

II.- Una Sala Superior;

III.- Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;

IV.- Los consejeros unitarios que determine el presupuesto;

V.- Un Comité Técnico Interdisciplinario;

VI.- Los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios;

VII.- Los actuarios;

VIII.- Hasta tres consejeros supernumerarios; .

IX.- La unidad de Defensa de Menores; y

X.- Las unidades técnicas y administrativas que determine.

Art. 9°.- El Presidente del Consejo, los consejeros, el secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, los secretarios de acuerdos y los defensores de menores, deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- No haber sido condenados por delito intencional;

III.- Poseer el título que corresponda a la función que desempeñe de acuerdo con la presente Ley, y que el mismo esté registrado en la Dirección General de Profesiones;

IV.- Tener conocimientos especializados en materia de menores infractores, lo cual se acreditará con las constancias respectivas; y

V.- El Presidente del Consejo, los consejeros, el Secretario General de acuerdos y los titulares del Comité Técnico Interdisciplinario y de la unidad de Defensa de Menores, deberán tener una edad mínima de veinticinco años y además, deberán tener por lo menos tres años de ejercicio profesional, contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de la profesión. Cesarán en sus funciones al cumplir setenta años de edad.

Art. 10.- El Presidente del Consejo de Menores, deberá ser licenciado en Derecho. Tanto el Presidente del Consejo común los consejeros de la Sala Superior, serán nombrados por el Titular de Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Gobernación, durarán en su cargo seis años y podrán ser designados para periodos subsiguientes.

Art. 11.- Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- I.- Representar al Consejo presidir la Sala Superior;
- II.- Ser conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo;
- III.- Recibir y tramitar ante la autoridad competente las quejas sobre las irregularidades el que incurran los servidores públicos del Consejo;
- IV.- Conocer y resolver las excitativas para que se formulen los proyectos de resolución y resoluciones que deban emitir, respectivamente, los consejeros que integran la Sala Superior y la propia Sala Superior;
- V.- Designar de entre los consejeros a aquéllos que desempeñen las funciones de visitadores;
- VI.- Conocer y resolver las observaciones y propuestas de los consejeros visitadores;
- VII.- Determinar las funciones y comisiones que habrán de desempeñar, en su caso, los consejeros supernumerarios,
- VIII.- Expedir los manuales de organización interna de las unidades administrativas del Consejo, y aquellos otros manuales e instructivos que se hagan necesarios conforme a las directrices acordadas por la Sala Superior;
- IX.- Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo conforme a los lineamientos generales acordados por la Sala Superior;
- X.- Designar a los consejeros supernumerarios que suplirán las ausencias de los numerarios;

- XI.- Proponer a la Sala Superior los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de las funciones del Consejo;
- XII.- Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los proyectos y programas institucionales de trabajo;
- XIII.- Dirimir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, así como elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;
- XIV.- Nombrar y remover al personal técnico y administrativo al servicio del Consejo, señalándose sus funciones y numeraciones conforme a lo previsto en el presupuesto anual de egresos;
- XV.- Promover lo necesario para el debido cumplimiento de los programas de trabajo y el ejercicio del presupuesto del Consejo;
- XVI.- Convocar y supervisar los concursos de oposición para el otorgamiento por el Secretario de Gobernación, del cargo de consejero unitario o supernumerario;
- XVII.- Proponer al Secretario de Gobernación y en su caso la remoción por causa justificada de los miembros y Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario y del titular de la Unidad de Defensa de menores;
- XVIII.- Establecer los mecanismos para el cumplimiento de las atribuciones de la unidad de Defensa de Menores y vigilar sus buen funcionamiento;
- XIX.- Vigilar la estricta observancia de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;y
- XX.- Las demás que determinen las Leyes y reglamentos.

Art. 12.- La Sala Superior se integrará por:

I.- Tres licenciados en Derecho, uno de los cuales serán el Presidente del Consejo, el cual presidirá la Sala Superior, Y

II.- El personal técnico y administrativo que se autorice conforme al presupuesto.

Art. 13.- Son atribuciones de la Sala Superior;

I.- Fijar y aplicar las tesis y los precedentes conforme a lo previsto por esta Ley;

II.- Conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva, según lo dispuesto en la presente Ley;

III.- Conocer y resolver las excitativas para que los consejeros unitarios emitan las resoluciones que correspondan de acuerdo con las prevenciones de este ordenamiento legal;

IV.- Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los consejeros de la propia Sala Superior y de los consejeros unitarios y, en su caso, designar al Consejero que deba substituirlos;

V.- Dictan las medidas necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia

VI.- Las demás que determinen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Art. 14.- Son atribuciones del Presidente de la Sala Superior;

I.- Representar a la Sala,

II.- Integrar y presidir las sesiones de la Sala y autorizar en presencia del Secretario General de Acuerdos, las resoluciones que se adopten;

III.- Dirimir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento de la Sala; Y

IV.- Las demás que determinen las Leyes y reglamentos, así como los acuerdos emitidos por la Sala Superior.

Art. 15.- Son atribuciones de los consejeros integrantes de la Sala Superior,

I.- Asistir a las sesiones de la Sala y emitir libremente su voto;

II.- Visitar los establecimientos y órganos técnicos del Consejo que les asigne el Presidente del Consejo y emite el informe respecto del funcionamiento de los mismos;

III.- Fungir como ponentes en los asuntos que les correspondan, de acuerdo con el turno establecido,

IV.- Dictar los acuerdos y resoluciones pertinentes dentro del procedimiento en los asuntos que sean competencia de la sala Superior;

V.- Presentar por escrito el proyecto de resolución de los asuntos que conozcan, dentro de niños plazos que señale la Ley;

VI.- Aplicar las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior

VII.- Las demás que determinen las Leyes, los reglamentos y la propia Sala Superior,

Art. 16.- Son atribuciones del Secretario de Acuerdos de la Sala Superior,

I.- Acordar con el Presidente de la sala superior los asuntos de su competencia;

II.- Llevar el turno de los asuntos de que deba conocer la Sala Superior;

III.- Elaborar, dar seguimiento y hacer que se cumpla el turno entre los miembros de la Sala Superior;

IV.- Firmar conjuntamente con el Presidente de la Sala Superior las actas y resoluciones y dar fe de las mismas;

V.- Auxiliar al Presidente de la Sala Superior en el despacho de los asuntos que a éste corresponden,

VI.- Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el presidente de la Sala Superior determine,

VII.- Librar citaciones y notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante la Sala Superior;

VIII.- Guardar y controlar los libros de gobierno correspondientes ;

IX.- Engrosar, controlar, publicar y archivar los acuerdos, precedentes y tesis de la Sala Superior

X.- Registrar, controlar y publicar las tesis y precedentes de la Sala Superior;

XI.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la Sala Superior,

Art. 17.- La Sala Superior y el comité Técnico Interdisciplinario sesionarán de manera ordinaria dos veces por semana y el número de veces que se requiera de manera extraordinaria.

Art. 18.- Para que la Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario sesionen, se requiere la concurrencia de las dos terceras partes de sus integrantes.

Art. 19.- La Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario emitirán sus resoluciones y dictámenes por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de empate, los presidentes de la Sala Superior y del Comité Técnico Interdisciplinario, tendrán voto de calidad.

Los consejeros que disientan de la mayoría, deberán emitir por escrito su voto particular razonado.

Art. 20.- Son atribuciones de los consejeros unitarios:

1.- Resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas, y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda.

Si la solución inicial o la ampliación del plazo de referencia no se notificare a la autoridad responsable de la custodia del menor, dentro de las tres horas siguientes al vencimiento de los plazos antes indicados, ésta lo entregará de inmediato a sus representantes legales o encargados. Cuando ninguna de la personas antes mencionadas reclamare al menor, éste se pondrá a disposición del órgano de asistencia social que corresponda. De todo ello se dejará constancia en el expediente.

II.- Instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, en la cual hará el examen exhaustivo del caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son O no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, señalando las medidas que deban aplicarse de conformidad con el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario,

III.- Entregar al menor a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o bien si se trata de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos que en las Leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución. En dos últimos casos, se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor, en los términos que lo señale el Consejero Unitario cuando para ello sean requeridos, así como a otorgar las garantías que al efecto se les señalen.

IV.- Ordenar al área técnica que corresponda, la práctica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico;

V.- Enviar al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor, para los efectos que establece la presente ley;

VI.- Recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan los mismos consejeros unitarios;

VII.- Recibir y turnar a la Sala Superior los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a los propios consejeros unitarios;

VIII.- Aplicar los acuerdos, y tomar en cuenta las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior;

IX.- Conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño; y

X.- Las demás que determinen esta Ley, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

Art. 21.- El Comité Técnico Interdisciplinario se integrará con los siguientes miembros:

I.- Un médico;

II.- Un pedagogo,

III.- Un licenciado en Trabajo Social;

IV.- Un psicólogo

V.- Un criminólogo, preferentemente licenciado en Derecho. Así mismo, contará con el personal técnico y administrativo que se requiera.

Art. 22.- Son atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario, las siguiente.

I.- Solicitar al área técnico el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico que corresponda, respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor;

II.- Conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, y emitir el dictamen técnico correspondiente para efectos de la evaluación prevista en este ordenamiento.

III.- Las demás que le confieren las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

Art. 23.- Son atribuciones del Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario:

- I.- Representar al Comité Técnico Interdisciplinario,
- II.- Presidir las sesiones del propio Comité y emitir los dictámenes técnicos correspondientes;
- III.- Ser el conducto para tramite ante el Presidente del Consejo; en lo técnico y lo administrativo, los asuntos de dicho órgano;
- IV.- Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento del Comité Técnico interdisciplinario,
- V.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y el presidente del Consejo.

Art. 24.- Son atribuciones de los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario.

- I.- Asistir a las sesiones del Comité y emitir su voto libremente;
- II.- Fungir como ponentes en los casos que se les turnen;
- III.- Valorar los estudiosos biosicosociales y todos aquéllos tendientes al conocimiento de la etiología de la conducta antisocial del menor;
- IV.- Elaborar y presentar por escrito ante el Comité los proyectos de dictamen técnico respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento tendientes a la adaptación social del menor;

V.- Vigilar la correcta aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, y denunciar ante el Presidente del Consejo de Menores las irregularidades de que tengan conocimiento;

VI.- Evaluar el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, protección y tratamiento, y presentar por escrito ante el propio Comité Técnico el proyecto respectivo; y

VII.- Las demás que determinen las Leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

Art. 25.- Son atribuciones de los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios:

I.- Acordar con el Consejero Unitario los asuntos de su competencia;

II.- Llevar el control del turno de los negocios de que conozca el Consejero;

III.- Documentar las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que se expidan, o dicten por el Consejero,

IV.- Auxiliar al Consejero en el despacho de las tareas que a éste corresponden,

V.- Integrar, tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes; en los casos de incompetencia,

VI.- Integrar, tramitar y remitir la documentación necesaria al área técnica correspondiente, para la práctica del diagnóstico y la aplicación de las medidas de orientación, de protección de tratamiento,

- VII.- Expedir y certificar las copias de las actuaciones,
- VIII.- Requerir a las autoridades depositarias de objeto, para los efectos legales a que haya lugar,
- IX.- Requerir a las autoridades, las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan;
- X.- Librar citatorios y notificaciones en el procedimiento que se trámite ante el Consejero,
- XI.- Guardar y controlar los libros de gobierno,
- XII.- Remitir al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor, para los efectos que se señalan en la presente Ley; y
- XIII.- Las demás que determinen las Leyes, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

Art. 26.- Son atribuciones de los actuarios:

- I.- Notificar los acuerdos y resoluciones en la forma y términos establecidos en esta Ley;
- II.- Practicar las diligencias que les encomienden los consejeros;
- III.- Suplir en sus faltas temporales a los secretarios de acuerdos, previa determinación del Consejo Unitario al que estén adscritos, Y
- IV.- Las demás que les señalen las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

Art. 27.- Son atribuciones de los consejeros supernumerarios.

I.- Suplir las ausencias de los consejeros numerarios;

II.- Realizar las comisiones que les asigne el Presidente del Consejo; y

III.- Las demás que determinen las Leyes, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

Art. 28.- En el manual de organización de establecerán las unidades técnicas y administrativas, que tendrán a su cargo las siguientes funciones:

I.- Servicios periciales,

II.- Programación, evaluación y control programático,

III.- Administración;y

IV.- Estudios especiales en materia de menores infractores.

Ahora bien, haré mención de la Unidad de defensa de Menores,

Art. 30.- La Unidad de Defensa de Menores es técnicamente autónoma y tiene por objeto, en el ámbito de la prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia Federal y en el Distrito Federal en materia común.

Art. 31.- El Titular de la Unidad será designado por el Presidente del consejo de Menores.

Art. 32.- La Unidad de Defensa de Menores estará a cargo de un titular y contará con el número de defensores, así como con el personal técnico y administrativo que determine el presupuesto y sus funciones estarán señaladas en el Manual que al efecto se expida, conforme a lo siguiente:

I.- La defensa general tiene por objeto defender y asistir a los menores, en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general;

II.- La defensa procesal tiene por objeto la asistencia y defensa de los menores, en cada una de las etapas procesales; y

III.- La defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamiento y de seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo, y en la fase de seguimiento.

Así mismo, en los siguientes artículos trataré del tratamiento de los Menores Infractores.

Art. 33.- La Secretaría de Gobernación contará con una unidad administrativa cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de menores infractores.

Art. 34.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por prevención general el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y, por prevención especial, el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir su reintegración.

Art. 35.- La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, desempeñará las funciones que a continuación se señalan,

I.- La de prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores;

II.- La de procuración, que se ejercerá por medio de los comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, conforme a lo siguiente:

a).- Investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, conforme a lo previsto en las reglas de integración de la investigación de infracciones de esta Ley;

b).- Requerir al Ministerio Público y sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato;

c).- practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones. Así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos;

d).- Tomar declaración al menor, ante la presencia de su defensor;

e).- Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica;

f).- Intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la Sala Superior y los consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que de les apliquen;

g).- Solicitar a los consejeros unitarios se giren las ordenes de localización y prestación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento;

h).- Intervenir ante los consejeros unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor y, en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios, en relación con el pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por los menores;

i).- Aportar en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al menor;

j).- Formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervenga, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que correspondan, y promover la suspensión o la terminación de procedimiento,

k).- Interponer, en representación de los intereses sociales, los recursos procedentes, en los términos de la presente Ley;

l).- Promover la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los consejeros unitarios, cuando los mismos no se inhiban de conocer, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento legal; Poner a los menores a disposición de los consejeros, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales; y en velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no seas conculcado, promoviendo que el procedimiento se desahogo en forma expedita y oportuna;

III.- La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, que tiene por objeto practicar el estudio boisisicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los consejeros unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a la Sala Superior y a los consejeros en el desempeño de sus funciones;

IV.- La de carácter administrativo, que tiene por objeto la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de las funciones propias de dicha Unidad; y

P R O C E D I M I E N T O

Art. 36.- Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respecto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas;

I.- Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma,

II.- Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;

III.- Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento e internación,

IV.- En caso de que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en extenuación y en orientación;

V.- Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar; rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial;

VI.- Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso, auxiliándosele para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;

VII.- Será careado con la persona y personas que hayan declarado en su contra;

VIII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;

IX.- La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de la cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que este plazo se amplie por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia; y

X.- Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de 48 horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejo competente, la cual deberá estar con una resolución inicial, dictada por el Consejo competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

Art. 37.- El Consejero Unitario, en caso de que decrete la sujeción del menor al procedimiento, deberá determina si el mismo se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si quedará a disposición del Consejo, en los centros de diagnóstico.

El Consejero Unitario que tome conocimiento de conductas que correspondan a aquéllos ilícitos que en las Leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la resolución inicial ordenará que el menor permanezca a su disposición en los centros de diagnóstico , hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. Una vez emitida éste, el menor pasará a los centros de tratamiento interno, en el caso de que haya quedando acreditada la infracción, así como su participación en la comisión de la misma..

Art. 38.- En todos los casos en que el menor quede sujeto al procedimiento se practicará el diagnóstico biopsicosocial durante la etapa de la instrucción, mismo que servirá de base para el dictamen que deberá emitir el Comité Técnico Interdisciplinario.

Art. 39.- Los consejeros unitarios estarán en turno diariamente en forma sucesiva. Cada turno comprenderá las veinticuatro horas del día, incluyendo los días inhábiles, para iniciar el procedimiento, practicar las diligencias pertinentes; y dictar, dentro del plazo legal, la resolución que proceda.

Art. 40.- Para los efectos de la presente Ley, los plazos serán fatales y empezarán a correr al día siguiente al en que se haga la notificación de la resolución que corresponda.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y los domingos y los que señale el calendario oficial.

Los días inhábiles no se incluirán en los plazos, a no ser que se trate de resolver sobre la situación jurídica inicial del menor, en cuyo caso se computará por horas y se contarán de momento a momento.

Artículo 41. No se permitirá el acceso al público a las diligencias que se celebren ante los órganos del Consejo de Menores. Deberán concurrir el menor, su defensor, el Comisionado y las demás personas que vayan a ser examinadas o auxiliien al Consejo, podrán estar presentes los representantes legales y en su caso los encargados del menor.

Art. 42.- Los órganos de decisión del Consejo tienen el deber de mantener el orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a sus representantes y a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto por faltas que se cometan, las medidas disciplinarias y medios de apremio previstos en la presente Ley.

Así mismo, si las faltas llegaren a constituir delito, se pondrá al que se le atribuyan a disposición del Ministerio Público, acompañando también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse:

Art. 43.- Son medidas disciplinarias, las siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento;

III.- Multa cuyo monto sea entre uno y quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta,

IV.- Suspensión del empleo hasta por quince días hábiles, tratándose de los servidores públicos; y

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Art. 44.- Son medios de apremio, los siguientes;

I.- Multa cuyo monto sea entre uno y treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de aplicarse el apremio;

II.- Auxilio de la fuerza pública;

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y

IV.- Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia a un mandato Legítimo de autoridad,

Art. 45.- Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el procedimiento deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Federal del Procedimientos Penales.

Ahora bien en cuanto a la Integración de la Investigación de las Infracciones y de la substanciación del Procedimiento.

Art. 46.- Cuando en una averiguación previa seguida ante Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 1° de este ordenamiento, dicho representante social lo pondrá de inmediato, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del Comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Cuando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a prestar al menor ante el comisionado cuando para ello sean requeridos.

Igual acuerdo se adoptará cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las Leyes penales señaladas en el artículo 1° de esta Ley, que no merezcan pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

Ahora bien, si el menor no hubiere sido presentado, el Agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicas al Comisionado en turno.

El Comisionado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que tome conocimiento de las Infracciones atribuidas a los menores, turnarla las actuaciones al Consejero Unitario para que éste resuelva dentro del plazo de Ley, lo que conforme a derecho proceda.

Art. 47.- El Consejero Unitario al recibir las actuaciones por parte del Comisionado, en relación a hechos constitutivos de infracciones que correspondan a un ilícito tipificado pos las leyes penales a que se refiere el artículo 1° de este ordenamiento, radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente del caso.

Art. 48.- El Consejero Unitario, recabará sin demora todas las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 49.- Cuando el menor no haya sido orientado ante el Consejero Unitario, éste solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización, comparecencia o presentación, en los términos de la presente Ley.

Art. 50.- La resolución inicial, que se dictará dentro del plazo previsto en esta Ley, deberá reunir los siguientes requisitos;

- I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II.- Los elementos que, en sus caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las Leyes penales;
- III.- Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción;
- IV.- El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;
- V.- Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedo o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;
- VI.- La sujeción del menor al procedimiento y a la práctica del diagnóstico correspondiente, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de Ley;
- VII.- Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y
- VIII.- El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

Art. 51.- Emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la instrucción, dentro del cual se presenciara el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Dicha etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

Art. 52.- El defensor del menor y el Comisionado contarán hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

Así mismo, dentro del plazo antes señalado, el Consejero Unitario podrá recabar, de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 53.- La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en su día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas si por otras causas que lo ameriten a juicio del instructor. En este caso, se citará para continuarla al siguiente día hábil.

Art. 54.- Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción.

Los alegatos deberán formularse por escrito y sin perjuicio de ello se concederá a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlos oralmente.

La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del menor y al Comisionado.

Art. 55.- En el procedimiento ante los órganos del Consejero son admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que para conocer la verdad sobre los hechos, podrán aquellos valerse de cualquier elemento o documento que tenga relación con los mismos.

Art. 56.- Los órganos del Consejo podrán decretar hasta antes de dictar resolución definitiva, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión. En la práctica de estas diligencias el órgano del conocimiento actuará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos fundamentales del menor y los intereses lógicos de la sociedad, dándole participación tanto al defensor del menor como al Comisionado.

Art. 57.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- En la fase inicial del procedimiento harán prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el Comisionado, por lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor de los hechos que se le atribuyan, por si sola, así como cuando se reciba sin la presencias del defensor del menor, no producirá efecto legal alguno;

II.- Las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del Consejo, hacen prueba plena;

III.- Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionamiento público que los emita, Y

IV.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción, queda a la prudente apreciación del Consejero o consejeros del conocimiento.

Art. 58.- En valoración de las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, por lo que el órgano del conocimiento, deberá, en su resolución, exponer cuidadosamente los motivos y los fundamentos de la valoración realizada.

Art. 59.- La resolución definitiva, deberá reunir los siguientes requisitos;

I.- Lugar, fecha y hora en que se emitan;

II.- Datos personales del menor;

III.- Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;

IV.- Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten;

V.- Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y plena participación del menor en su comisión en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado; y

VI.- El nombre y la firma del Consejero que la emita y los Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

Art. 60.- El dictamen técnico deberá reunir los siguientes requisitos;

- I.- Lugar, fecha y hora se emita;
- II.- Una relación sucinta de los estudios biosicosociales que le hayan practicado al menor;
- III.- Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan;
 - a) La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos;
 - b) Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor;
 - c) Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos; y
 - d) Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.
- IV.- Los puntos consultivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, así como duración mínima de tratamiento interno, conforme a lo previsto en la presente Ley; y
- V.- El nombre y la firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

Art. 61.-La evaluación respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento se efectuará de Oficio por consejeros unitarios con base en el dictamen que al efecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario.

Al efecto, se tomará en cuenta el desarrollo de la aplicación de las medidas, con base en los informes que deberá rendir previamente la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. El consejero Unitario, con base en el dictamen técnico y en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas, podrá liberar al menor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio según las circunstancias que se desprendan de la evaluación.

Art. 62.- El personal técnico designado por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, aplicará las medidas ordenadas por le Consejero Unitario y rendirá un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, para el efecto de que se practique la evaluación a que se refiere el artículo anterior. El primer conforme se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes, cada tres meses.

3.3.1.- OTRAS ALTERNATIVAS.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, proporciona protección a los Menores Incapaces, el objetivo primordial es; garantizar y hacer efectivo el derecho Constitucional de la víctima, recibir apoyo psicológico, asesoría jurídica y que le sea reparado el daño material y moral, los Servicios que brinda el Centro de Terapia de Apoyo:

- Asesoría Jurídica,
- Orientación sobre donde y como denunciar el delito.
- Surgimiento Legal.
- Dar atención psicológica especializada a las víctimas y a sus familiares.

El Programa del Centro de Terapia de Apoyo consiste en:

- Prevención del abuso sexual infantil
- Capacitación en la prevención de delitos sexuales
- Orientación sobre delitos sexuales atención en situaciones de conflicto o crisis, tratamiento terapéutico en casos específicos.
- Servicio telefónico las 24 horas de todos los días del año.

Que es una agresión sexual?, es un acto contra la voluntad de una persona de cualquier edad y sexo, que vulnera su libertad y daña su desarrollo psicosexual.

Qué hacer cuando se conoce o detecta una agresión sexual?

- Dar confianza a la víctima
- No culparla ni hacerla responsable de la situación
- Acompañarla y acudir a una de las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Delitos Sexuales de esta Institución, donde recibirá ayuda psicológica y Orientación legal.

Los Derechos de la Víctima del delito:

- Recibir Asesoría Jurídica
- Que se garantice la reparación del daño y a disponer del monto,
- Coadyuvar con el Ministerio Público
- Recibir Atención Médica de urgencia
- Presentar.

INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

De la Integración y Facultades de la Comisión Nacional.

Art. 5.- La Comisión Nacional se integrara con un Presidente, una Secretaria Ejecutiva, hasta 5 Visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión Nacional para el mejor desempeño de sus responsabilidades contara con un Consejo.

Art. 6.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntos violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar la petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos.

- a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal.
- b) Cuando los particulares o algún otro agente social comentan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

- III.- Formular recomendaciones publicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; en los términos establecidos por el articulo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV.- Conocer y decidir en ultima instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado articulo 102, apartado B, de la Constitución Política.
- V.- Conocer y decidir en ultima instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de estos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta Ley;
- VI.- Procurar la conciliacion entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la Inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;
- VII.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;
- VIII.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de practicas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
- IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbitos nacional e internacional

- X.- Expedir su Reglamento Interno
- XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;
- XII.- Supervisar el respecto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;
- XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;
- XIV.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;
- XV.- Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Art. 7°.- La Comisión Nacional no podrá de los asuntos relativos a:

- I.- Actos y resoluciones de organismos autoridades electorales;
- II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional ;
- III Conflictos de carácter laboral; y
- IV.- Consultas formulars por autoridades, particulares y Otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Art. 8°.- En los términos de esta Ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

Del Nombramiento y Facultades del Presidente de la Comisión.

Art. 9°.- El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá reunir para su designación los siguientes requisitos;

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- No tener menos de treinta y cinco años de edad, el día de su nombramiento; y
- III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitara para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Art. 10.- El nombramiento del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, será hecho por el Presidente de la República y sometido a la aprobación de la Cámara de Senadores, o en los recesos de esta, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Art. 11.- El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos durara en sus funciones cuatro años, y podrá ser designado exclusivamente para un segundo periodo.

Art. 12.- Las funciones del Presidente de la Comisión Nacional, de los Visitadores Generales y de la Secretaria Ejecutiva, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, los Estados, Municipios o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

Art. 13.- El Presidente de la Comisión Nacional y los Visitadores Generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna esta Ley.

Art. 14.- El Presidente de la Comisión Nacional podrá ser destituido y, en caso, sujeto a responsabilidad, solo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese supuesto, el Presidente será substituido interiormente por el primer Visitador General, en tanto no se designe nuevo Presidente de la Comisión Nacional.

Art. 15.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional

II.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetaran las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;

III.- Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

IV.- Distribuir y delegar funciones a los Visitadores Generales en los términos del Reglamento Interno.

V.- Enviar un informe anual al Congreso de la Unión y Titular del Poder Ejecutivo Federal sobre las actividades de la Comisión;

VI.- Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;

VIII.- Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el país;

IX.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma; y

X.- Las demás que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos.

Art. 16.- Tanto el Presidente de la Comisión, como los Visitadores Generales y los visitadores adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe publica para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades, presentadas ante la Comisión Nacional de la Integración, Nombramiento y Facultades del Consejo.

Art. 17.- El Consejo a que se refiere el Artículo 5. De esta ley, estará integrada por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos siete de entre ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor publico.

El Presidente de la Comisión Nacional lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios. A excepción de su Presidente, cada año deberá ser substituido el miembro del Consejo de mayor antigüedad.

Art. 18.- El nombramiento de los miembros del Consejo será hecho por el titular del poder ejecutivo Federal y sometido a la aprobación de la Cámara de Senadores, o en los recesos de esta, a la de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

El Consejo contara con un Secretario Técnico quien será designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión Nacional.

Art. 19.- El Consejo de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades:

I.- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional;

II.- Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Nacional;

III.- A probar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Nacional;

IV.- Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión Nacional presente al Congreso de la Unión y al Titular del Poder Ejecutivo Federal;

V.- Solicitar al Presidente de la Comisión Nacional información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Nacional; y

VI.- Conocer el informe del Presidente de la Comisión Nacional respecto al ejercicio presupuestal.

Art. 20.- El Consejo funcionara en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomara sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificaran cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión Nacional o mediante solicitud que a este formulen por lo menos tres miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA.

Art. 21.- El Titular de la Secretaria Ejecutiva deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos;

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Gozar de buena reputación; y

III.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento.

Art. 22.- La Secretaria Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones;

I.- Proponer al Congreso y al Presidente de la Comisión Nacional, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión Nacional ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales nacionales; nacionales e internacionales;

II.- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Nacional, con organismos públicos sociales o privadas, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;

III.- Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos;

IV.- Prepararlos anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión Nacional haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;

V.- Colaborar con la Presidencia de la Comisión Nacional en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;

VI.- Enriquecer , mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión Nacional; y

VII.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentaria del Nombramiento y Facultades de los Visitadores.

Art. 23.- Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;

III.- Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; y

IV.- Ser de reconocido buena fama.

Art. 24.- Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones

I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional;

II.- Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquellas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación.

III.- Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permite;

IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración; y

V.- Las demás que señale la presente ley y el Presidente de la Comisión Nacional, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los visitadores adjuntos auxiliaran en sus funciones a los Visitadores Generales en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Art. 25.- Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Así mismo, las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Art. 26.- La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contara plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Art. 27.- La instancia respectiva deberá presentarse por escrito, en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Quando los quejosos o denunciantes se encuentren recluidos en un centro de detención o reclusorio, suscritos deberán ser transmitidos a la Comisión Nacional sin demora alguna por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquellos podrán entregarse directamente a los Visitadores generales o adjuntos.

Art. 28.- La Comisión Nacional designara el personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes a cualquier hora del día y de la noche.

Art. 29.- La Comisión Nacional deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite y en todo caso orientara a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionara gratuitamente un traductor.

Art. 30.- En todos los casos que se requiera, la Comisión Nacional levantara acta circunstanciada de sus actuaciones.

Art. 31.- En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

Art. 32.- La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emite la Comisión Nacional, no afectaran el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad.

Ahora bien, esta circunstancia deberá señalarse a los intereses en el acuerdo de admisión de la instancia.

Art. 33.- Cuando la instancia sea inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Nacional, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor publico a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

Art. 34.- Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitara a dichos autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido..

Art. 35.- La Comisión Nacional, por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.

Art. 36.- Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se podrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respecto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto. De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constatar así y ordenara el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en su plazo de 90 días . Para estos efectos, la Comisión Nacional en el termino de setenta y dos horas dictara el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Art. 37.- Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Nacional, esta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejosos no contesta, se enviara la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

Art. 38.- En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto .

Así mismo, la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Art. 39.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades;

I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;

II.- Solicitar de autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

III.- Practica visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de ley;

IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y

V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Art. 40.- El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron..

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Art. 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los intereses como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Nacional requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Art. 42.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente .

Art. 43.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá dictar acuerdos de tramite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título IV, Capítulo II de la presente ley.

Art. 44.- Concluida la investigación, el visitador General formulará en su caso un proyecto de recomendación o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizaran los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, razonables e injustas inadecuadas, o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que excedan notoriamente de los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación, se señalaran las medidas que proceden para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si proceden en su caso, para la reparación de los danos y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos referidos serán sometidos al presente de la comisión nacional para su consideración final.

Art. 45.- en su caso de que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas, la comisión nacional dictara acuerdo de no responsabilidad.

Art. 46.- la recomendación será publica y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor publico a los cuales se dirigirá y, en consecuencia no podrá por si misma anular, modificar o dejar si efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor publico de que se trate informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación si acepta dicha recomendación entregara, en su caso en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación.

Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

C O N C L U S I O N E S .

De lo anteriormente analizado, puedo concluir lo siguiente:

1.- El ámbito de la aplicación de la Seguridad Social, no está limitada en un grupo socialmente determinado, sino que protege a la sociedad en general.

2.- La Seguridad Social, tiene como anhelo cubrir las necesidades insatisfechas de la sociedad en todos los aspectos.

3.- La Seguridad Social puede definirse como un conjunto de normas e Instituciones que tiene por objeto garantizar el bienestar individual y colectivo de todo ser humano.

4.- La Seguridad Social en México, nació del derecho del trabajo pero ha ido mucho más allá, con conceptos e instituciones más progresistas, sin embargo las bases jurídicas las encontramos en el artículo 123 Constitucional, así como el artículo 4° Constitucional en sus párrafos 4°, 5°, y 6°.

5.- La Seguridad Social ha alcanzado plena autonomía científica en el ámbito jurisdiccional, académico, doctrinal, y legislativo con principios propios de carácter social.

6.- La Seguridad Social en México, se integra fundamentalmente por la nueva ley vigente del Seguro Social, base o instrumento de la misma, sin embargo, se ha ido extendiendo cada día al grado que los empleados públicos y las fuerzas armadas mexicanas ya cuentan con una protección social.

7.- Desde el punto de vista académico podemos ubicar a la seguridad dentro de la ciencia jurídica en el derecho social, concebida como el conjunto de exigencias que el individuo puede hacer valer ante la sociedad y el Estado, para que éste le garantice una protección y amparo adecuado a sus necesidades, en virtud de ser un derecho nivelador de desigualdades.

8.- La Seguridad Social, tiene un gran porvenir ya que la preocupación del Estado es constante, tratándose de mejorar el régimen de Seguridad Social Integral, los Servicios Sociales Médicos, hospitalarios, guarderías, prestaciones económicas, corrigiendo deficiencias y procurando extenderlas a toda la sociedad.

9.- En México, así como en otros países subdesarrollados., la gran mayoría de los niños se ven obligados a renunciar a las actividades propias de su edad, debido a la angustiosa necesidad de trabajar para sobrevivir; el trabajo de los menores es un fenómeno social, que es originado primordialmente por la miseria y la migración produciéndose en razón inversa al grado de desarrollo de su País.

10.- El Trabajo del Menor, no es un fenómeno reciente, nace principalmente como resultado de la revolución industrial, a partir de entonces, se empieza a gestar en el mundo una serie de disposiciones que posteriormente pasarán a formar parte del Derecho del Trabajo.

11.- El Trabajo del Menor cuando es desarrollado en forma irreflexiva, impide el logro de una verdadera capacitación que procure al menor la posibilidad de encontrar un buen empleo y una adecuada protección social en el futuro.

12.- Así mismo; el Trabajo del Menor, pudo llegar a producir diversas enfermedades y deformaciones evitando frecuentemente un desarrollo físico ideal.

13.- El Trabajo Infantil, unido a otras características como la extrema miseria, la explotación, y el temor hacia los padres, evita un desarrollo normal de la mente del menor, provocando una madurez temprana e impidiendo así un desarrollo intelectual adecuado.

14.- En México, respecto al Trabajo Infantil, la respuesta ha este fenómeno, ha sido la elaboración de un programa denominado "CON LA FRENTE EN ALTO", en el cual se brinda mínima protección al Menor que labora en la Vía Pública. Finalmente, se hace hincapié que nuestro Gobierno tienda a hacer modificaciones a su Política Económica y toda la sociedad colaboren con su granito de arena para la solución del problema, pues mientras esto no pueda suceder, el Menor tendrá que trabajar para complementar el gasto familiar.

15.- No fueron los niños los que provocaron la crisis que estamos padeciendo y sin embargo, son los que más los están sufriendo, debemos tener presente que el Trabajo de los Menores no sólo es problema de nuestros dirigentes, es un problema de conciencia y de actividad Legislativa al que todos los Mexicanos podemos responder.

16.- Concluyó que, a pesar de existir Dependencias, que brindan protección a los niños, considero que el Menor que se encuentra laborando en la Vía Pública, se encuentra totalmente desprotegido y además el Trabajo que estos desempeñan, no se encuentra contemplado en la Legislación vigente.

17.- Por lo tanto, la Seguridad Social, no ha logrado su objetivo primordial, toda vez que está fué creada para proporcionar bienestar, es decir Seguridad, a la sociedad en general.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALONSO OLEA, CURSO DE DERECHO DEL TRABAJO, EDITORIAL ARIEL, BARCELONA, 1992.
- 2.- BRISEÑO RUIZ ALBERTO, DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO, EDITORIAL HARLA, MEXICO D.F. 1992.
- 3.- CABANELLAS GUILLERMO Y ALCALA ZAMORA LUIS, TRATADO DE POLITICA, LABORAL Y SOCIAL, TOMO II, EDITORIAL HELENISTA, 3a EDICION.
- 4.- CABANELLAS GUILLERMO, DERECHO LABORAL, EDITORIAL BIBLIOGRAFICA, OMEBA, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1968.
- 5.- CABAZOS FLORES BALTAZAR, NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 6.- DAVALOS MORALES JOSE, DERECHO DEL TRABAJO I, EDITORIAL PORRUA, MEXICO D.F.1990.
- 7.- DAVALOS MORALES JOSE, EL REGIMEN LABORAL DEL MENOR TOMO II, MEXICO 1989.
- 8.- DEL BUEN LOZANO NESTOR, DERECHO DEL TRABAJO TOMO I, EDITORIAL PORRUA, MEXICO D.F., 1985.
- 9.- DE LA CUEVA MARIO, DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, EDITORIAL PORRUA 11ª EDICION, MEXICO D.F., 1984.

10.- E. KROTOSCHIN, TRATADO PRACTICO DEL DERECHO DEL TRABAJO, EDITORIAL DE LA PALMA, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1989.

11.- GARCIA MANUEL A., CURSO DEL DERECHO DEL TRABAJO EDITORIAL ARIEL 2ª EDICION, 1990.

12.- GONZALEZ CHARRY GUILLERMO, DERECHO DEL TRABAJO, BOGOTA TEMIS, 1984.

13.- GRAN JAMES P., EL ESTADO MUNDIAL DE LA INFANCIA, 1989., EDITORIAL UNICEF., BARCELONA ESPAÑA, EDICION EN ESPAÑOL 1989.

14.- GUERRERO EUQUERIO, MANUAL DEL DERECHO DEL TRABAJO, EDITORIAL PORRUA, 13ª EDICION, MEXICO D.F. 1993.

15.- LEON PORTILLA MIGUEL, HISTORIA DOCUMENTAL DE MEXICO, EDITORIAL SIGLO XXI, 1975.

16.- MENDIELEVICH ELIAS, EL TRABAJO DE LOS NIÑOS, EDITORIAL DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, GINEBRA SUIZA, 1982.

17.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, EL DERECHO SOCIAL, EDITORIAL PORRUA, MEXICO D.F. 1985.

18.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, DERECHO PRECOLONIAL, ENCICLOPEDIA ILUSTRADA, EDITORIAL PORRUA, MEXICO D.F., 1990.

19.- MUÑOZ RAMON ROBERTO, DERECHO DEL TRABAJO EDITORIAL
PORRUA 13ª EDICION, MEXICO D.F. 1981.

20.- SANCHEZ DE LEON GRAGORIO, DERECHO MEXICANO DE LA
SEGURIDAD SOCIAL, EDITORIAL CARDENAZ, MEXICO 1987.

21.- TENA RAMIREZ FELIPE, LEYAS FUNDAMENTALES DE MEXICO,
D.F. 1983.

22.- TRUEBA URBINA ALBERTO, EL NUEVO DERECHO PROCESAL DEL
TRABAJO EDITORIAL PORRUA, MEXICO D.F. 1993.

23.- TRUEBA URBINA ALBERTO, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO,
EDITORIAL PORRUA, MEXICO D.F. 1995.

LEGISLACIÓN

- 1.- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES 1997.
- 3.- CODIGO PENAL FEDERAL 1997.
- 4.- LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y EN MATERIA FEDERAL PARA TODA LA REPUBLICA.
- 5.- CABAZOS FLORES BALTAZAR, NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1997.
- 6.- NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997.
- 7.- TENA RAMIREZ FELIPE, LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1983.

OTRAS FUENTES

1.- DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, EDITORIAL PORRUA 2ª EDICION, MEXICO D.F., 1996.

2.- GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO DE ELECCIONES DE READER'S DIGEST, EDITORIAL MEXICANOS TOMO IV, OCTAVA EDICION MEXICO D.F., 1990.

3.- PIÑA RAFAEL S. DICCIONARIO DE DERECHO, EDITORIAL PORRUA, 15ª EDICION, MEXICO D.F. 1985.

4.- YLLANES RAMOS FERNANDO, COMENTARIO 26ª CONFERENCIA DE LA O.I.T., 1944.